



SENTENCIA N° 7/2026.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se constituye la Sala del **Tribunal de Impugnación Provincial** integrada por la Magistrada **Florencia Martini** y los Magistrado **Nazareno Eulogio** y **Andrés Repetto**, en audiencia presidida por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 255.490/23 del registro de la ciudad de Neuquén, caratulado **"S., J. A. S/ IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENORES CON SUS PADRES NO CONVIVIENTES"**, seguida contra de **J. A. S.**, nacida el 2 de mayo de 1991, argentina, soltera, estudiante, con domicilio en, barrio de la ciudad de Neuquén, DNI ...

Intervinieron en la instancia de Impugnación Carolina Mauri por la fiscalía, Ricardo Mendaña como abogado de la querrela particular, y la imputada J. A. S. junto a sus abogados defensores Diego Piedrabuena y Gabriela Prokopiw.



I. ANTECEDENTES:

a) Por **sentencia de responsabilidad** dictada el día 21 de mayo del año dos mil veinticinco, el tribunal de juicio unipersonal integrado por el juez Juan Guaita resolvió, en lo que aquí interesa, "...1) **DECLARAR** la **RESPONSABILIDAD PENAL** de **J. A. S., DNI ...**, por el delito de **IMPEDIMENTO DE CONTACTO AGRAVADO POR LA EDAD DEL NIÑO** en calidad de **AUTORA**, previsto y reprimido en el artículo 1, última parte de la Ley 24.270 y artículo 45 del Código Penal...".

b) Como consecuencia de dicha sentencia el mismo tribunal dictó **sentencia de pena** el día 27 de noviembre del año dos mil veinticinco, en la que resolvió "...1.-) **Condenar a J. A. S., DNI ...**, a la **pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional** por el delito de impedimento de contacto agravado por la edad del niño en calidad de autora, previsto y reprimido en el artículo 1°, última parte de la ley 24.270 y artículo 45 del Código Penal. 2.-) **Fijar**



conforme el artículo 27 bis del Código Penal, las siguientes reglas de conducta por el plazo de tres (3) años: **a)** Mantener la residencia que fije e informar cualquier cambio de domicilio al organismo de ejecución. **b)** Someterse al cuidado y concurrir a la Dirección de Población Judicializada de manera trimestral. **c)** Prohibición absoluta de todo tipo de contacto con el señor C. C. S., que comprende: **I.** Lugares específicos prohibidos: su domicilio, ya sea el que denuncie actualmente o cualquiera que establezca en el futuro, su lugar de trabajo, oficina, despacho específico. En cuanto al lugar de trabajo, se precisa que se refiere a la oficina o despacho donde desempeña funciones, no a la casa de gobierno en general, por tratarse de un edificio público de acceso general. **II.** Medios de contacto prohibidos: contacto personal directo, por redes sociales, por mensajes de cualquier tipo, por llamadas telefónicas, por correo electrónico, cualquier otra forma de contacto por sí misma o por interpósita persona. **III.** Obligaciones de alejamiento: en caso de encuentro casual o fortuito, la imputada tiene la obligación de



*retirarse del lugar inmediatamente, alejándose en dirección contraria. Única excepción: solamente podrá haber contacto si existiera una orden judicial expresa, emanada del fuero de familia, que así lo disponga para efectivizar un régimen de comunicación con el niño. **d)** Protección de la imagen y privacidad del niño y del denunciante. La señora S. no podrá: **I.** Respecto al niño M. S.: utilizar, publicar o difundir la imagen del niño; utilizar, mencionar o publicar el nombre del niño en redes sociales, medios de comunicación o cualquier medio público, por sí misma o por interpósita persona. **II.** Respecto al denunciante C. C. S.: utilizar, publicar o difundir la imagen del denunciante; utilizar, mencionar o publicar el nombre del denunciante en redes sociales, medios de comunicación o cualquier medio público, por sí misma o por interpósita persona. **3.-) Condenar** en costas a J. A. S., DNI ...”.*

c) La imputada llegó a juicio acusada de ser autora material y penalmente



responsable del delito de **impedimento de contacto agravado por la edad del menor**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 de la ley 24.270 y 45 del Código Penal.

Conforme surge de la sentencia recurrida, la conducta reprochada fue descripta de la siguiente manera: *"...El hecho a acreditar consiste en que la señora J. A. S. y el señor C. S. fueron pareja y tienen un hijo en común, M. P. S. S., nacido el 10 de junio de 2020. Desde el 1 de julio de 2020, el niño M. vive con su progenitora en el domicilio ubicado en calle de la ciudad de Neuquén.*

Debido a que los progenitores no pudieron ponerse de acuerdo de manera autónoma sobre el plan de parentalidad y la cuota alimentaria, debieron recurrir al Poder Judicial. Se gestionaron diversos expedientes, entre ellos, el expediente ..., sobre cuidado personal de los hijos, y el expediente ..., sobre alimentos para los hijos.



En el marco del primer expediente, desde el año 2020, la jueza de familia Vasvari dispuso diversos regímenes de comunicación entre el señor C. S. y su hijo M., regímenes que sistemáticamente fueron incumplidos por la señora S.. En ese contexto, el día 8 de agosto del año 2022, la doctora Vasvari amplió un régimen que ya había establecido el 3 de junio de 2022, y resolvió que el régimen de comunicación del señor S. con su hijo M. sería los días lunes y viernes de 12 a 18, los días miércoles de 9 a 14, y los días sábados y domingo de 12 a 20 horas, de manera alternada (una semana sí, una semana no). Asimismo, estableció que el lugar de retiro y reintegro del niño sería el Alto Comahue Shopping, ubicado en calle Doctor Ramón 355 de la ciudad de Neuquén.

Entre el 10 de agosto del año 2022 y el 4 de agosto de 2023, la señora J. A. S., con pleno conocimiento y voluntad, impidió e imposibilitó todo tipo de contacto del niño M. con su padre C. S., sin que existieran motivos legítimos que pudieran justificar su conducta reticente. Durante todo ese



tiempo, pasó más de un año sin que el niño M. pudiera ver siquiera una sola vez a su papá.

Durante ese periodo, la señora S. nunca asistió al lugar establecido por la jueza, no llevó al niño ni tampoco posibilitó que el padre tuviera contacto en otros días, horarios o lugares, ni siquiera a través de videollamadas. Todo esto a pesar de que entre agosto de 2022 y agosto de 2023 fue intimada en diversas oportunidades por la doctora Vasvari, además de haber sido sancionada con astreintes por persistir en esta postura de impedir el contacto sin razón legítima alguna.

La fiscalía sostiene que la señora S. desoyó los mandatos judiciales e impidió cualquier forma de contacto de manera arbitraria, abusiva y sin razón justificada, con pleno conocimiento y voluntad, sin que existiera motivo alguno que justificara esta conducta reticente.

En el expediente ..., múltiples psicólogos y trabajadores sociales, expertos en la temática de la infancia, se expidieron sobre la importancia de garantizar el contacto entre M. y su padre, y sobre la inexistencia de riesgo alguno

respecto a que el niño pudiera estar con su papá. En el mismo sentido, la doctora Rappazzo, defensora de los derechos del niño, dictaminó que no existía ningún riesgo para que M. pudiera estar con su papá...".

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:

a) La defensa fundó el recurso de impugnación en contra de la sentencia que condenó a su asistida y le impuso la pena de seis meses de prisión en suspenso. En su escrito presentó siete agravios en contra de la sentencia de responsabilidad:

-El **1er agravio** se refiere a la alegada arbitrariedad de la sentencia por omisión de análisis de lo que denominó "el rol de madre protectora" al considerar la responsabilidad penal de la imputada. A su modo de ver se omitió la aplicación de normas constitucionales y convencionales relativas a la perspectiva de género.

Al respecto sostuvo que la sentencia de responsabilidad incurrió en arbitrariedad por



omitir un análisis real, serio y razonado del rol de "madre protectora" de la imputada, pese a tratarse de un planteo efectuado por la defensa, respaldado por prueba documental, pericial y testimonial producida en el debate, directamente vinculado con la determinación del elemento subjetivo del tipo penal (dolo directo). Explicó que el juez se limitó a tener por acreditado el incumplimiento formal del régimen de revinculación dispuesto por la justicia civil, pero omitió analizar la finalidad subjetiva de la conducta, sin verificar si existió una real intención impeditiva del contacto, ni valorar la posible existencia de una causa de justificación, siquiera putativa, vinculada a la necesidad de protección del niño. Concluyó que la sentencia se fundó en argumentos dogmáticos, prescindió del análisis del elemento subjetivo del delito y vulneró el principio de culpabilidad.

Relató que la teoría del caso de la defensa, sostenida desde el alegato de apertura y reiterada en el alegato de cierre, fue que la imputada no había cometido conducta típica ni



punible, que actuó como una madre que procuró proteger a su hijo frente a un contexto de violencia, y que fue criminalizada en lugar de ser auxiliada. Señaló que esta posición no se limitó a afirmaciones retóricas, sino que fue respaldada por la prueba producida en juicio, la cual -a su criterio- acreditó que no existió una conducta impeditiva del contacto, sino exigencias de condiciones de seguridad razonables, justificadas por la violencia de género ejercida por el denunciante.

Indicó que se probó que la imputada solicitó mediaciones y acuerdos, que fue el denunciante quien se negó a ellos, que existieron dictámenes profesionales que descartaron un accionar obstruccionista del vínculo paterno-filial, y que incluso funcionarios judiciales reconocieron una mejor predisposición de la imputada frente a la del denunciante. Señaló que se acreditó que la madre asistió a todos los encuentros en ámbitos seguros, mientras que el denunciante faltó reiteradamente, lo que demostraba



la inexistencia de voluntad impeditiva del contacto y la búsqueda de entornos protectores para el niño.

Expuso que la sentencia descontextualizó testimonios técnicos y omitió analizarlos dentro del marco de la violencia de género acreditada. Sostuvo que durante el debate se produjeron múltiples testimonios directos que dieron cuenta de violencia física, verbal, psicológica y de control por parte del denunciante, y que el juez descartó indebidamente esa prueba bajo argumentos estereotipados, desvalorizando a los testigos por vínculos personales y calificándolos como "testigos de oídas", pese a que varios declararon sobre hechos percibidos directamente.

Afirmó que se desconocieron los estándares jurisprudenciales nacionales e internacionales sobre valoración probatoria en contextos de violencia de género, que otorgan especial relevancia al testimonio de la víctima y al análisis contextual, incluso cuando la mujer es imputada, y que exigen la aplicación de perspectiva



de género para evitar estereotipos, sesgos y revictimización institucional.

Sostuvo que se acreditó violencia económica deliberada por parte del denunciante mediante el incumplimiento intencional de la cuota alimentaria como forma de presión y manipulación, reconocida por él mismo, y que el juez arbitrariamente negó ese carácter violento, pese a la prueba producida y a los propios reconocimientos del denunciante y de la jueza de familia interviniente. Señaló la incoherencia valorativa del a quo ya que utilizó incumplimientos civiles atribuidos a la imputada para fundar responsabilidad penal, pero descartó incumplimientos graves y deliberados del denunciante cuando le resultaban incriminantes.

Relató que se incorporaron audios que documentaron situaciones de violencia verbal, psicológica y de coerción, donde el denunciante insultó a la imputada, la descalificó, le prohibió retirarse del domicilio junto con su hijo y la sometió a un trato degradante, registros cuya autenticidad no fue negada por el propio



denunciante. Sostuvo que el juez omitió valorar sustancialmente esas grabaciones, las desestimó por razones formales y negó su eficacia probatoria, pese a haber sido admitidas legalmente, vulnerando el principio de búsqueda de la verdad y el derecho de defensa.

Agregó que también se produjeron grabaciones de un perito judicial que advirtió a la imputada sobre el perfil violento y riesgoso del denunciante, y que, aunque dichas grabaciones fueron admitidas y no se negó su autenticidad, el juez las excluyó de la valoración, desconociendo su relevancia contextual y probatoria.

Concluyó que la decisión impugnada omitió aplicar normas constitucionales y convencionales sobre perspectiva de género, interés superior del niño, eliminación de estereotipos, prohibición de medidas draconianas y deber de diligencia reforzada, configurando una respuesta estatal inadecuada, discriminatoria y revictimizante. Sostuvo que la sentencia incurrió en arbitrariedad por omisión de análisis, sesgo de confirmación incriminante, valoración selectiva y



fragmentada de la prueba y desconocimiento del contexto de violencia de género, lo que tornó inválida la declaración de responsabilidad penal y justificó su revocación.

-El **2do agravio** se refiere a la supuesta incongruencia estructural existente entre la sentencia de responsabilidad y la de pena, en razón de que en la primera no se consideró acreditado el rol de *madre protectora*, mientras que en la segunda sí se lo consideró, al punto de utilizar ese concepto como un atenuante de la pena.

Aquí lo que plantea la defensa es una incoherencia lógica estructural en la sentencia, derivada de una contradicción interna entre las dos fases del mismo juicio. Concretamente, se señala que en la sentencia de responsabilidad el juez descarta expresamente que la imputada tenga el carácter de *madre protectora*, pese a que ese extremo era un eje central de la teoría del caso de la defensa, y sobre esa base construye la declaración de responsabilidad penal,

excluyendo toda justificación de su conducta y afirmando la existencia de dolo.

Sin embargo, en la fase de cesura, el mismo juez, con la misma prueba y dentro del mismo proceso, reconoce expresamente la condición de *madre protectora* de la imputada y la utiliza como atenuante relevante para reducir la pena al mínimo legal.

Esto genera, a su modo de ver, una contradicción lógica insalvable: lo que se niega como no probado para fundar la responsabilidad penal, luego se afirma como probado para atenuar la pena. Algo que no puede *ser y no ser al mismo tiempo* y en el mismo plano decisorio. Consideró que esa fractura vulnera el principio lógico de no contradicción y rompe la coherencia interna de la sentencia como unidad decisoria.

Desde la perspectiva de la defensa, si la condición de *madre protectora* estaba acreditada –como el propio juez reconoce en la cesura–, entonces debía haber sido considerada



también en la primera fase del juicio, donde se discutían precisamente los elementos subjetivos del tipo, lo que necesariamente impacta en el dolo y en la tipicidad de la conducta.

Por eso, se sostiene que esta contradicción invalida la declaración de responsabilidad, impide una integración válida de ambas fases del juicio y obliga a la revocación de la sentencia de responsabilidad, con la consecuente absolución, ya que el reconocimiento del carácter de *madre protectora* excluye el elemento subjetivo del tipo y encuadra la conducta en un estado de necesidad exculpante y/o justificante, haciendo improcedente cualquier reenvío.

-El **3er agravio** se relaciona con la supuesta arbitrariedad de la sentencia en la valoración de la prueba de la defensa en comparación con el estándar de valoración utilizado para considerar la prueba de cargo.

Sostuvo que la decisión del a-quo resulta arbitraria por cuanto no satisface el



estándar constitucional de debida fundamentación, ni respeta las reglas de la sana crítica racional en la valoración probatoria. La sentencia solo cumple de modo aparente con el requisito de constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicada al caso concreto, careciendo de motivación válida y suficiente para alcanzar el grado de certeza requerido para declarar la responsabilidad penal de J. A. S., lo que la torna equiparable a un supuesto de fundamentación aparente y, por su entidad, susceptible de habilitar la vía extraordinaria federal. La ausencia de respaldo fáctico y jurídico adecuado rompe la necesaria conexión lógico- jurídica entre lo probado y lo decidido, lesionando garantías constitucionales básicas como el debido proceso y el derecho de defensa.

Afirmó que el tribunal valoró de modo incorrecto pruebas decisivas o directamente las omitió, aplicando criterios valorativos inconsistentes: extremadamente rigurosos para la prueba de la defensa y flexibles o condescendientes



para la prueba de la acusación, incluso apartándose de sus propias pautas de valoración. Este agravio, aunque autónomo, atraviesa otros planteos, en tanto la reconstrucción fáctica del caso se apoya en esas pruebas indebidamente tratadas.

En relación con el testimonio del denunciante, se sostiene que el tribunal minimizó contradicciones y mendacidades evidentes. En particular, se destaca la falsedad relativa al ingreso del denunciante al shopping Alto Comahue, hecho que negó pese a quedar expuesto por registros de cámaras de seguridad. El juez, en lugar de analizar la mendacidad objetiva, desplazó el eje del planteo defensivo y justificó el hecho con argumentos subjetivos (desesperación paterna, ausencia de mala intención), transformando el planteo probatorio en una valoración moral, cuando lo relevante era la falsedad del dicho ante una pregunta concreta y verificable. Esa actitud implicó una defensa implícita del testigo, incompatible con el deber de imparcialidad.



Del mismo modo, cuestiona la valoración de la supuesta "internación domiciliaria" del niño, alegada por el denunciante para justificar la prohibición de salida del domicilio de la imputada y su hijo. La defensa aportó documentación que acreditaba el alta médica del menor, sin que el denunciante pudiera probar la internación domiciliaria. Aun así, el tribunal invirtió la carga probatoria, otorgó prevalencia a la versión no documentada del denunciante y desvalorizó la prueba documental de la defensa, sin explicar por qué, ni cómo una eventual internación domiciliaria podía justificar la prohibición de salida de la madre. El defensor afirmó que se creyó una versión sin respaldo objetivo por sobre una versión documentada, sin fundamentación racional.

Asimismo, sostuvo que el tribunal desestimó de manera arbitraria la existencia de violencia de género, pese a la prueba producida: testimonio de la imputada, audios admitidos en el juicio en los que se registran insultos, amenazas, prohibiciones y expresiones denigrantes del



denunciante, y reconocimiento de la autenticidad de esos registros por el propio denunciante. El juez confundió la acreditación de los hechos con su denuncia formal, negó valor probatorio a los registros audiovisuales y redujo la violencia a "conflictividad", desconociendo la asimetría estructural de poder y los estándares internacionales de valoración probatoria en contextos de violencia de género. También sostuvo erróneamente que la ausencia o archivo de denuncias efectuadas en contra del querellante impedía reconocer la violencia, lo que implica un estereotipo de género y una concepción errada del fenómeno.

Señaló además que el tribunal relativizó la violencia sufrida por la imputada con argumentos temporalistas, sugiriendo que los efectos habrían cesado por el paso del tiempo o por una supuesta "remisión sintomática", como si la violencia de género fuera un episodio clínico superable sin impacto estructural, y descalificando



su relevancia como factor explicativo del comportamiento posterior de la imputada.

En cuanto a la pericia psicológica del Lic. Gross, sostuvo que su informe carece de rigor científico, por no permitir la verificación ni control técnico de las conclusiones, al no constar los resultados concretos de los test aplicados. Ello impide el control por otro perito y vulnera el derecho de defensa. A esto se suma la existencia de audios, admitidos como prueba y reconocidos por el propio perito, en los que éste afirma que no volcaría en el informe lo que realmente había observado sobre el denunciante por temor a represalias: que era un "psicópata". El tribunal desestimó esa prueba con argumentos formales, dogmáticos y no debatidos en juicio (cadena de custodia, grabación subrepticia, descontextualización), afectando el contradictorio y el derecho de defensa, y priorizando formalismos por sobre la búsqueda de la verdad material. Afirmó que, aun prescindiendo de los audios, el relato de la imputada sobre esos dichos del perito no fue



valorado, evidenciando una orientación selectiva de la valoración probatoria.

Destacó que los dichos del perito, en su carácter de profesional designado judicialmente, tenían entidad suficiente para generar en la imputada una creencia razonable de peligro para su hijo, lo que resulta jurídicamente relevante para excluir el dolo típico del delito imputado, ya que la reprochabilidad no se agota en el peligro real, sino también en la representación subjetiva razonable del riesgo.

Sostuvo además que existió una infravaloración sistemática de los testigos de la defensa, descalificados por su cercanía con la imputada, mientras que no se aplicó el mismo criterio a los testigos vinculados al denunciante, incluso cuando existían relaciones de dependencia laboral y personal objetivamente condicionantes. Cualquier contradicción menor o hecho anecdótico fue utilizado para deslegitimar testimonios defensivos, mientras que contradicciones graves y mentiras objetivas del denunciante fueron



justificadas o minimizadas. Esta asimetría valorativa revela un patrón de apreciación parcial, incompatible con la sana crítica racional y el principio de igualdad de armas.

Sostuvo que la sentencia realiza una valoración errónea y contradictoria de la prueba, particularmente de los testimonios de la Dra. Corbalán, la Dra. Vasvari y J. B., utilizando selectivamente los fragmentos que refuerzan la hipótesis acusatoria y omitiendo aquellos que acreditan la teoría defensiva.

Explicó que se criminalizó una estrategia procesal lícita desarrollada por la abogada defensora de la imputada en el fuero de familia, confundiendo el ejercicio regular del derecho de defensa con una conducta penalmente reprochable, pese a que el propio juez reconoce que se trató de una estrategia jurídica legítima y no maliciosa, lo que torna incompatible considerarla como prueba de un delito. Señaló que no puede afirmarse simultáneamente que fue ejercicio



legítimo de derechos y, a la vez, conducta criminal.

Indicó que no existió negativa a la vinculación, sino pedidos de que ésta se realizara bajo condiciones de seguridad para el niño, con propuestas concretas de alternativas de lugar, logística y transporte, que fueron rechazadas por el denunciante. Afirmó que la sentencia invierte la realidad probatoria al presentar a la imputada como inflexible, cuando fue quien propuso soluciones, y al denunciante como víctima pasiva, cuando fue quien rechazó sistemáticamente las alternativas.

Sostuvo que se construyó artificialmente un incumplimiento, ignorando las limitaciones materiales reales de la imputada (falta de movilidad propia, recursos económicos escasos, dependencia de terceros para traslados) y tergiversando los hechos vinculados al accidente del vehículo, el transporte y las distancias, mediante razonamientos abstractos y ajenos a la realidad social.



Planteó que la remisión al fuero penal fue ilegítima, ya que no se agotaron medidas civiles directas para efectivizar el contacto, sino que se utilizaron medidas conminatorias punitivas, orientadas a castigar y no a garantizar la vinculación, lo que desnaturaliza el principio de última ratio del derecho penal y convierte al proceso penal en un mecanismo de ejecución del fuero de familia.

Afirmó que la jueza de familia no estaba legalmente obligada a denunciar los hechos del caso, porque el delito de impedimento de contacto no es de acción pública, y que además existió un trato desigual entre las partes, ya que no se actuó con la misma lógica frente al incumplimiento alimentario del padre, pese a tratarse de un delito de acción pública, lo que evidencia un sesgo estructural y estereotipos de género en la valoración del caso.

Expuso que el testimonio de J. B. demuestra la existencia de encuentros efectivos entre padre e hijo durante el período



imputado, lo que excluye la figura de "impedimento de contacto", ya que el tipo penal exige la anulación total del vínculo, no su mera dificultad. Por ello, la existencia de contactos, aunque fueran escasos o conflictivos, impide la subsunción típica por la modalidad imputada.

Concluyó que la declaración de responsabilidad se apoya en una valoración parcial, arbitraria y contradictoria de la prueba, con fundamentación aparente, omisiones relevantes y tergiversación de constancias objetivas del juicio, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido y obliga a su revocación, con absolución directa, por no haberse acreditado la conducta típica más allá de toda duda razonable.

En conjunto, se sostiene que la sentencia presenta una estructura argumental fragmentada, dogmática y selectiva, que omite prueba relevante, distorsiona planteos defensivos, invierte cargas probatorias, relativiza estándares de protección en materia de violencia de género y aplica criterios de valoración desiguales, lo que



la torna arbitraria, vulnera garantías constitucionales básicas y priva a la imputada de una defensa efectiva, afectando la validez constitucional de la declaración de responsabilidad penal.

-En el **4to agravio** se alega la atipicidad de la conducta atribuida a la imputada. A criterio de la defensa hubo una errónea aplicación del artículo 1ro de la ley 24.270, y una evidente confusión entre incumplimientos civiles y delito penal, violándose con ello el principio de congruencia.

Sostuvo que la conducta que el tribunal dio por acreditada no encuadra típicamente en el delito de impedimento de contacto (artículo 1° ley 24.270), porque se confunden incumplimientos civiles con una figura penal y se transforma ilegítimamente al fuero penal en una instancia ejecutiva del fuero de familia, mediante una interpretación extensiva e inconstitucional del tipo.



A su criterio el juez confunde las dos modalidades del tipo penal –impedir y obstruir– tratándolas como equivalentes, cuando, a su criterio, son conductas distintas y excluyentes: impedir supone anular toda posibilidad de contacto, mientras que obstruir implica solo dificultarlo. Sostuvo que la acusación fue exclusivamente por impedimento de contacto, no por obstrucción, por lo que declarar acreditada una conducta obstructiva viola directamente el principio de congruencia y el derecho de defensa, ya que la imputada fue juzgada por un hecho distinto al acusado.

Señaló que no se anuló toda posibilidad de contacto, sino que existieron propuestas condicionadas para la vinculación, con exigencias referidas a la seguridad del niño, las que fueron rechazadas por el padre, no por imposibilidad material, sino por decisión propia. Por eso, aun si se consideraran esas condiciones como obstáculos, a su criterio la conducta jamás podría subsumirse en la figura de impedimento, que exige la supresión absoluta del vínculo.



Planteó que la conducta atribuida no es una acción típica penal, sino una omisión: no llevar al niño a ciertos encuentros y no generar activamente otras alternativas. El tipo penal describe conductas activas de interferencia directa, no omisiones ni incumplimientos pasivos, por lo que extender la punibilidad a supuestos de inactividad constituye una analogía in malam partem prohibida por el principio de legalidad.

Agregó que, incluso forzando una interpretación omisiva del tipo, tampoco se configura el impedimento, porque existieron otras vías reales y jurídicas de contacto: la abuela paterna tenía un régimen de visitas vigente que decidió no ejercer, y el padre conocía perfectamente la escuela del niño y podía verlo sin que nadie se lo impidiera, lo que demuestra que nunca se anuló toda posibilidad de contacto.

Concluyó que lo que realmente se reprocha no es haber impedido el contacto, sino no haber hecho lo necesario para facilitararlo, lo cual puede ser discutible en el plano civil, pero no



configura delito penal. Por ello sostuvo que la conducta es atípica, que hubo violación del principio de legalidad y de congruencia, y que corresponde la revocación de la declaración de responsabilidad y la absolución de la imputada.

-El **5to agravio** se vincula con la alegada violación del principio constitucional *non bis in ídem*, en razón de que en el hecho por el que se declaró responsable a su pupila se mencionaron circunstancias de otro hecho por el que fue sobreseída, utilizándose prueba de ese primer hecho.

Respecto de este agravio señaló que, a su criterio, se verificó una violación de la garantía del *non bis in ídem* y del principio de inocencia, al existir una doble persecución penal de la imputada por hechos que ya fueron objeto de otro proceso (Legajo MPFNQ N° 180771/2021), en el que fue sobreseída de manera firme y definitiva. Pese a ello, desde la propia plataforma acusatoria y luego durante el debate, se introdujeron nuevamente hechos correspondientes al período



2020/2021, presentándolos como parte de una conducta obstructiva continuada desde el nacimiento del niño, lo que estaba constitucional y legalmente vedado.

La defensa advirtió esta situación desde el inicio del juicio, señalando que tales hechos no podían ser utilizados ni siquiera como "contexto", por tratarse de conductas ya juzgadas y amparadas por la cosa juzgada. Aun así, se los incorporó de forma indebida, lo que tornó nula la atribución penal por violación de garantías constitucionales básicas, ya que dicha introducción solo podía tener como finalidad influir indebidamente en el ánimo del juzgador, construyendo una imagen prejuiciosa de la imputada, afirmó.

Resaltó que esta afectación se agravó con la declaración del querellante, quien, pese a reiteradas advertencias, introdujo deliberadamente cuestiones ya juzgadas, incluso cuestionando la legitimidad del sobreseimiento anterior, con la clara intención de reactivar una



persecución penal fenecida. Tal conducta, desplegada de mala fe procesal y a sabiendas de su improcedencia, vulneró el debido proceso y las garantías de la imputada, configurando un supuesto de incorporación de información constitucionalmente prohibida.

Dijo que la información así introducida es intrínsecamente perjudiciosa y tiene aptitud objetiva para influir indebidamente en la decisión judicial, lo que basta para poner en crisis la validez del pronunciamiento, con independencia de que formalmente no se haya juzgado a la imputada por ese período. Se trata de una nulidad absoluta, insusceptible de convalidación o subsanación, ya que afecta garantías estructurales del proceso penal, concluyó.

En este marco señaló que corresponde declarar la nulidad del debate y de la decisión adoptada como consecuencia de él, por tratarse de una actividad procesal defectuosa originada en una acusación viciada y en la incorporación maliciosa de información prohibida, en los términos de los



arts. 95 y 98 del CPP. Asimismo, se solicitó la revocación de la declaración de responsabilidad y de la imposición de pena, por ser derivaciones necesarias de esos vicios.

Dijo que conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (entre otros, precedentes "Sandoval" y "Kang"), se pide la asunción de competencia positiva para absolver a la imputada, ya que un reenvío implicaría someterla a un nuevo juicio por los mismos hechos, configurando un indebido doble riesgo (double jeopardy) y otorgando a las acusadoras una nueva oportunidad probatoria tras haber fallado en el primer proceso.

Subsidiariamente, para el caso de no hacerse lugar a la nulidad, dejó planteada la reserva del caso federal por violación directa de las garantías constitucionales que proscriben la múltiple persecución penal y consagran el principio de inocencia, en los términos del art. 14 de la ley 48.



-El **6to agravio** se vincula con la alegada vulneración del principio de última ratio y de mínima intervención penal, en razón de que se omitió dar una respuesta alternativa, no penal, al presente caso.

Al respecto dijo que la decisión impugnada vulnera los principios de última ratio y de mínima intervención penal, derivados del art. 18 de la Constitución Nacional y de los arts. 1 y 2 del CPP, al utilizar el derecho penal para abordar un conflicto que es, por su naturaleza, estrictamente familiar y de competencia propia del fuero civil.

De lo producido en el juicio surge con claridad que el conflicto entre la imputada y el querellante se inscribe en un típico conflicto de parentalidad, regulado integralmente por el derecho de familia: régimen de comunicación, alimentos, incumplimientos recíprocos, encuentros supervisados y no supervisados, sanciones conminatorias (astreintes, multas, registro de deudores), intervención de equipos técnicos,



mediaciones, ajustes progresivos del régimen y ejecución de decisiones judiciales. Existían, por tanto, múltiples herramientas civiles idóneas para abordar el problema, lo que demuestra que no se trataba de un conflicto penal.

Dijo que, sin embargo, en lugar de agotar esas vías, se optó por la criminalización del caso y su derivación al fuero penal, bajo el argumento erróneo de la falta de herramientas en el ámbito de familia y de la supuesta obligatoriedad de dar intervención penal. Ello contradice directamente el principio de última ratio, que impide utilizar el derecho penal como mecanismo supletorio del derecho civil. De hecho, quedó demostrado que el propio fuero de familia sí contaba con instrumentos eficaces, ya que posteriormente logró la vinculación del niño con el padre mediante medidas de ejecución civil, sin intervención penal.

A su criterio existían alternativas menos gravosas que no fueron agotadas: continuidad o retorno a regímenes progresivos supervisados,



ajustes de horarios y lugares, mediaciones, modificación de modalidades de encuentro, todas ellas propias del derecho de familia. Incluso se probó que la imputada asistía regularmente a los encuentros y que el propio querellante incumplía varios de ellos, lo que refuerza la inexistencia de un conflicto penal típico y la improcedencia de la respuesta punitiva.

En este marco, dijo que la justicia penal fue utilizada no como herramienta de protección del niño, ni como último recurso frente a una lesividad grave, sino como un medio de castigo a la madre y de canalización de un conflicto personal, instrumentalizando el proceso penal con fines ajenos a su función constitucional. La equiparación de incumplimientos civiles, tensiones parentales y conflictos vinculares con un delito penal configura una aplicación expansiva y desproporcionada del derecho penal, contraria al principio de proporcionalidad y a su carácter de última ratio.



Consideró que la intervención penal resultó, así, arbitraria e innecesaria, pues el conflicto podía –y de hecho pudo luego– ser resuelto mediante herramientas del fuero civil. En consecuencia, la criminalización del caso desconoce el principio de mínima intervención penal, utiliza el proceso penal como sustituto de vías civiles no agotadas y desnaturaliza la función del derecho penal en un Estado constitucional de derecho.

Por todo ello, sostuvo que la decisión impugnada no puede ser convalidada: corresponde su revocación y la absolución de la imputada, en tanto quedó demostrado que el conflicto no era penal y que existían –y se aplicaron posteriormente– mecanismos civiles idóneos y suficientes para su abordaje, sin necesidad de recurrir a la sanción penal.

-El **7mo y último agravio** se refiere a la existencia de una presunta “respuesta estatal inadecuada” respecto del niño.



Dijo que la respuesta estatal frente a la situación del niño resultó manifiestamente inadecuada, conforme se desprende de lo producido durante el juicio, en tanto no se garantizó de modo efectivo su derecho a ser oído ni se incorporaron mecanismos idóneos para conocer su situación, su vivencia subjetiva y su interés superior.

Sostuvo que no se escuchó al niño en el proceso penal: no se realizó Cámara Gesell ni se habilitó ningún mecanismo alternativo para conocer su opinión. Paralelamente, a pedido de la querrela, se excluyeron los informes elaborados por el psicólogo tratante del niño que obraban en el expediente de familia, así como la posibilidad de que dicho profesional declarara en el juicio, aun cuando esos informes habían sido ofrecidos como prueba por las partes y habían sido utilizados como fundamento de decisiones adoptadas en sede civil, e incluso referidos por otros testigos en el debate. De este modo, se impidió toda vía directa o indirecta de incorporación de la voz del niño al proceso.



Destacó que fue el propio denunciante y querellante quien se negó a relevar del secreto profesional al psicólogo tratante, con el efecto concreto de silenciarlo procesalmente, asegurando la exclusión de una prueba relevante para el esclarecimiento de la situación del niño y para el ejercicio del derecho de defensa de la imputada. Esa conducta no respondió a la protección de derechos del niño, sino a una estrategia orientada a la punición de la madre, mediante el ocultamiento de información potencialmente relevante para la verdad del caso.

A su modo de ver lo más grave es que, además de impedir que el psicólogo declarara sobre el tratamiento, también se le prohibió expedirse sobre los informes que obran en el expediente de familia, los cuales ya eran conocidos por todas las partes, habían sido incorporados como prueba al juicio y habían sido valorados por otros testigos y por las juezas del fuero civil. Es decir, se permitió que terceros hablaran sobre esos informes, pero se impidió que declarara quien



efectivamente los había elaborado, privando al proceso de la explicación técnica directa de su contenido, alcance, metodología y conclusiones. Esta exclusión probatoria careció de justificación razonable y operó como un perjuicio directo a la defensa.

Dijo que la cuestión debió haberse analizado, como fue planteado en el debate y reservado para impugnación, en dos planos diferenciados: por un lado, la declaración sobre el tratamiento clínico del niño; por otro, la declaración sobre los informes que obraban en el expediente y que ya formaban parte de la prueba del juicio. Aun admitiendo que respecto del tratamiento pudiera existir reserva, ello no impedía que el profesional declarara sobre los informes incorporados al proceso, ni sobre observaciones objetivas, conductas, interacciones, modalidades vinculares, evolución del tratamiento, efectos de la conflictiva parental, dinámicas del vínculo, indicadores de temor, ansiedad, rechazo, protección o manipulación, todos aspectos que integraban esos



informes y que no constituían secretos íntimos, sino datos técnicos relevantes para el proceso.

Consideró que el secreto profesional no es un derecho del padre ni una facultad dispositiva del denunciante, sino una garantía del paciente, que en este caso era el niño. No puede ser utilizado como herramienta estratégica para obstruir la producción de prueba ni para condicionar el derecho de defensa de la imputada. En todo caso, la reserva solo puede recaer sobre aspectos íntimos de la terapia, no sobre informes incorporados a un expediente judicial, ofrecidos como prueba y utilizados como fundamento de decisiones jurisdiccionales. La exclusión del psicólogo no respondió a la protección del niño, sino a un ardid procesal para impedir el ingreso de una prueba relevante, maniobra que fue convalidada por el a quo.

Consideró además que el psicólogo constituía la única vía técnica idónea para traer al proceso la vivencia emocional y psicológica del niño, dado que el menor no fue escuchado por ningún



otro medio. En causas de esta naturaleza, el niño no es un objeto del proceso, sino un sujeto de derecho, y el centro del análisis debe ser su bienestar y su interés superior, no el interés punitivo del denunciante. Excluir al profesional tratante implicó eliminar la única voz técnica capaz de transmitir, siquiera indirectamente, la experiencia del niño, afectando gravemente la búsqueda de la verdad material.

Afirmó que la conducta del querellante, al impedir el testimonio del psicólogo, tuvo como finalidad obstruir el derecho del niño a ser oído y fortalecer su posición acusatoria. Quien activa la persecución penal no puede luego bloquear la producción de prueba esencial para evaluar la realidad del vínculo y la veracidad del conflicto. Ese comportamiento constituye un acto procesal contradictorio y vulnera los principios de lealtad procesal y buena fe, al instrumentalizar el proceso penal en función de intereses punitivos personales.



Consideró que esta situación no solo afecta el debido proceso y el derecho de defensa de la imputada, sino que configura una violación directa a los derechos del niño, en particular al derecho a ser oído consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con los artículos 113 y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación, y con los artículos 3 inc. b), 24 y 27 de la Ley 26.061. Dijo que dicho plexo normativo establece como regla general que los niños deben ser oídos y que su opinión debe ser tenida en cuenta en todos los procesos que los afectan directamente, incluidos los procesos judiciales penales, sin establecer límites de edad como barrera normativa para ese derecho. Dijo también que la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009) refuerza esta interpretación al afirmar que el derecho del niño a ser escuchado no admite restricciones por edad y que debe reconocerse también a través de formas no verbales de comunicación, así como mediante representantes técnicos idóneos. En este marco, escuchar al psicólogo tratante constituía una vía



legítima, adecuada y necesaria para garantizar ese derecho, ante la imposibilidad de una escucha directa del niño.

Resaltó que en el caso, no se escuchó activamente al niño, ni directa ni indirectamente, no se justificó esa omisión, y se lo redujo a la condición de objeto del litigio entre sus progenitores, invisibilizándolo como sujeto titular de derechos. La única prueba orientada a incorporar su voz fue ofrecida por la defensa y consistía en la declaración del psicólogo tratante, y su exclusión –luego de haber sido admitida en el control de acusación– clausuró toda posibilidad de cumplir con ese mandato constitucional y convencional, censurando al niño y afectando gravemente el derecho de defensa.

Consideró que, en consecuencia, la exclusión de esta prueba fundamental, mediante una maniobra de la querrela basada en un uso instrumental del secreto profesional, vulneró el principio de lealtad procesal, el debido proceso, el derecho de defensa y los derechos del niño. La

decisión judicial que convalidó esa exclusión priorizó la lógica punitiva por sobre la verdad y por sobre el interés superior del niño, configurando una respuesta estatal inadecuada, ilegítima y contraria al bloque de constitucionalidad federal.

Sostuvo que la decisión no puede ser convalidada y corresponde su revocación, en tanto se fundó en un proceso que silenció al niño, excluyó arbitrariamente prueba esencial de la defensa y subordinó derechos fundamentales a una lógica de punición, incompatible con un Estado constitucional de derecho.

b) En la audiencia ante el Tribunal de Impugnación Provincial amplió los fundamentos esgrimidos.

Indicó que el eje central de la apelación consistía en que, a criterio de la defensa, se habían violado principios y garantías fundamentales, entre ellos el principio de congruencia y coherencia entre la sentencia de responsabilidad y la de pena, el principio de



legalidad, la imposibilidad de persecución penal múltiple, y los derechos que protegen a las mujeres en situaciones de violencia de género, en el contexto que se había planteado en el caso, todo ello generando un gravamen irreparable.

Sostuvo que no se trataba de un caso de una madre que impidió un contacto del padre con el hijo, sino de una madre que solicitó condiciones de seguridad para que efectuara la re vinculación, en un contexto en el que se acreditó violencia de género y en el que fue criminalizada por hacerlo; una madre que pidió condiciones para poder vincular a su hijo con el padre y fue criminalizada por ello.

Enumeró como puntos centrales de su planteo los siguientes: 1) no hubo dolo impeditivo, 2) no se aplicó perspectiva de género, 3) se omitió analizar prueba decisiva, 4) hubo arbitrariedad en la valoración de la prueba que sí se valoró, y 5) que existían contradicciones entre la declaración de responsabilidad y el capítulo de punición respecto de hechos que se dieron por acreditados.



Al ingresar en el primer agravio, señaló que existía arbitrariedad por omisión del análisis del *rol de madre protectora* en la declaración de responsabilidad penal, y que no se aplicaron normas constitucionales y convencionales vinculadas a la perspectiva de género. Explicó que la sentencia de responsabilidad omitía, de manera decisiva para el caso, analizar de forma real, seria y razonada el carácter de madre protectora de la imputada, lo cual había sido un planteo de la defensa respaldado por prueba documental, pericial y testimonial.

Afirmó que el juez se había limitado a tener por acreditado un incumplimiento formal del régimen, pero no había analizado la finalidad subjetiva de la conducta (inexistencia de dolo), que constituía un presupuesto del tipo penal, ni había verificado si existió realmente una intención impeditiva del contacto, valorando si existía alguna causa de justificación –aunque fuera putativa– ni si la imputada tuvo motivos para suponer la necesidad de protección del niño. Sostuvo que ello no fue valorado, pese a que



existían cuestiones claves que indicaban su existencia.

Explicó que la teoría del caso de la defensa fue que la persona sentada en el banquillo no era más que una madre que quiso proteger a su hijo y que por ello fue criminalizada en lugar de ser auxiliada. Indicó que la causa no se inició por un pedido del querellante, sino por un pedido de intervención de la propia imputada, quien se presentó ante el Poder Judicial, en la Defensoría del Niño, solicitando auxilio en un contexto de violencia de género para poder vincular a su hijo con el señor S..

Señaló que otro de los agravios concretos era la incorrecta e inadecuada respuesta estatal, ya que ese pedido de auxilio fue el que desencadenó todo el proceso que terminó con su condena, cuando en realidad ella estaba pidiendo condiciones para la vinculación.

Aclaró que ello desincentivaba que mujeres en el futuro denunciaran situaciones de riesgo por temor a quedar imputadas. Recordó que en el alegato de cierre se había sostenido, primero,



que la imputada era inocente no solo en términos jurídicos, sino también en términos reales, porque no se había demostrado lo que los acusadores decían venir a demostrar, y que la conducta atribuida no era típica. Indicó que también se había acreditado durante el juicio que existieron hechos de violencia de género contra su defendida, demostrados por su testimonio, por otros testigos y por grabaciones de audio que fueron minimizadas por el juez. Y, en tercer lugar, reiteró que la señora S. no era más que una madre que protegía a su hijo.

Señaló como puntos clave que, desde el inicio, la defensa fue clara en la posición de madre protectora, que se produjo abundante prueba sobre violencia verbal, que existían audios reconocidos por el propio querellante, quien no negó ser quien hablaba ni haber dicho lo que allí se escuchaba. Agregó que también existía violencia económica confesada por el propio señor S., quien admitió que no pagaba la cuota alimentaria con la finalidad de obtener respuestas de ella, de constreñirla a tener determinada conducta, no por



imposibilidad de pago sino como forma de manipulación. Indicó que había testigos presenciales y un contexto acreditado.

Afirmó que el juez solo analizó el incumplimiento formal y nunca el elemento subjetivo del tipo. Señaló que el tipo penal exige un dolo específico de impedir, que nunca se analizó la finalidad subjetiva y que se dio por sentado que incumplir equivalía a impedir, confundiendo el incumplimiento de un régimen civil con una cuestión penal.

Expuso que no se respetaron la Convención CEDAW, Belém do Pará, ni las reglamentaciones y decisiones del Tribunal Superior sobre valoración de la prueba en casos de violencia, ni se aplicó la perspectiva de género, pese a que la imputada era una mujer en contexto de violencia de género con abundante prueba acreditativa. Sostuvo que ello configuraba una doble discriminación.

Indicó que siempre existió una conducta condicionante del contacto entre padre e hijo y motivos para exigir condiciones: la



violencia de género y la intervención del psicólogo Gross, perito designado por el juzgado civil, quien le advirtió que el señor S. era un psicópata, que los psicópatas eran peligrosos y podían hacer daño al niño. Señaló que el juez omitió valorar las grabaciones de esos audios por falta de trazabilidad, pese a que el licenciado Gross reconoció que era su voz y que había dicho esas palabras, aunque luego afirmó haber cambiado de opinión. Destacó el impacto que ello tenía en la percepción de una mujer promedio y que el propio Gross dijo que no pondría esas advertencias en el informe para no arruinarle la vida al señor S..

Explicó que se habían planteado alternativas por parte de la señora S. que nunca fueron escuchadas, y que se la colocó en situación de incumplimiento. Mencionó convenciones probatorias que demostraban intentos de mediación y acuerdos, frustrados por la negativa del querellante, quien prefería no ver al hijo para luego criminalizar. Indicó que existían pruebas de

que el padre podía ver al niño y no lo hacía por decisión propia.

Se refirió a la diferencia entre impedimento y obstrucción de contacto, señalando que no eran lo mismo y que el juez las confundió. Afirmó que al padre no se le impedía ver al niño, sino que no se cumplían determinadas modalidades, como llevarlo a un supermercado, pero existían otros medios para el contacto.

Detalló las convenciones probatorias, testimonios y pruebas documentales que demostraban la predisposición de la señora S. y la falta de cumplimiento del señor S. en las vinculaciones. Señaló que el juez desestimó la violencia de género por considerar que los testigos eran allegados, vulnerando las reglas de valoración de la prueba en estos casos, ignorando estándares de la Corte Interamericana y tribunales superiores.

Relató hechos concretos de violencia, audios, insultos, intervención policial y grabaciones reconocidas por el propio S., quien no negó su autoría sino que las justificó.

Criticó que el juez los calificara como hechos anecdóticos.

Indicó que el juez sostuvo que la imputada "ya había superado la violencia de género", lo que calificó como un razonamiento inaceptable. Afirmó que el deber de diligencia debía activarse incluso cuando la mujer era imputada.

Se refirió nuevamente a la valoración de la prueba del licenciado Gross, a la inversión de la carga probatoria, a la falta de prueba de la supuesta internación domiciliaria del niño, y a la errónea exigencia probatoria impuesta a la defensa.

Sostuvo que existió una incongruencia estructural entre el interlocutorio de responsabilidad y el capítulo de punición: en el primero se negó el carácter de madre protectora y en el segundo se lo reconoció expresamente como atenuante, incluso aludiendo a la posibilidad de un criterio de oportunidad. Citó textualmente pasajes de ambas resoluciones y explicó la contradicción interna de la sentencia.



Desarrolló la arbitrariedad en la valoración de la prueba, la diferente vara utilizada para testigos de una y otra parte, y las contradicciones y falsedades en el testimonio del señor S. que no fueron valoradas por el juez.

Planteó la atipicidad de la conducta, la confusión entre impedimento y obstrucción del contacto, y la violación a la congruencia.

Expuso la violación del principio de non bis in ídem y de inocencia, por la existencia de un legajo anterior (180.771/2021) en el que la imputada había sido sobreseída por los mismos hechos, la utilización de prueba de esa causa y la introducción deliberada de esa información ante el juez.

Desarrolló la violación del principio de última ratio y mínima intervención penal, señalando que se criminalizó una cuestión civil antes de agotar las herramientas civiles disponibles.

Finalmente, desarrolló el agravio por respuesta estatal inadecuada: el proceso se

inició por un pedido de auxilio de la imputada, que no fue atendido, fue derivado sin respuesta y terminó en criminalización. Señaló también que nunca se escuchó al niño, ni directa ni indirectamente, que se impidió producir prueba del psicólogo del niño, pese a existir informes incorporados al expediente, lo que consideró gravísimo y arbitrario.

Concluyó que el centro del planteo era que no hubo una madre que quiso romper un vínculo, sino una mujer que denunció violencia, pidió ayuda institucional y terminó condenada. Solicitó concretamente la revocación de la condena y la absolución, aclarando que no correspondía un reenvío, ya que ello implicaría dar una nueva oportunidad a la Fiscalía y a la querrela.

La codefensora agregó que respecto a la respuesta inadecuada del Estado, el propio juez Guaita reconoce que ella es una madre protectora. Aclaró que la noción de madre protectora no era una consigna repetida por la defensa, sino una categoría conceptual definida políticamente y aceptada por UNICEF, calificada expresamente por



dicho organismo en su libro sobre fortalecimiento familiar. Indicó que, por esa razón, esa caracterización resultaba directamente relevante para el agravio planteado.

Agregó que, en ese marco, debía tenerse en cuenta que se encuentra prohibido no considerar la violencia de género, los estereotipos, la prioridad del interés superior del niño, la eliminación de sesgos y la prohibición de la adopción de medidas draconianas. Preciso que ello se encontraba expresamente establecido en un instrumento internacional, al que identificó como fechado el 13 de abril de 2023, correspondiente al período 53 del Consejo de Derechos Humanos, celebrado entre el 19 de junio y el 14 de julio de 2023, titulado "Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluidos el derecho al desarrollo".

III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:

La Fiscalía solicitó el rechazo de la impugnación planteada por la defensa y la

confirmación de la sentencia de responsabilidad impugnada.

Señaló, en primer lugar, que la sentencia había sido razonable y no arbitraria, y que se habían aplicado todas las reglas de la sana crítica racional al momento de analizar la totalidad de la prueba producida, tanto por la Fiscalía como por la defensa. Indicó que se trataba, en términos generales, de una sentencia ajustada a derecho, conforme al derecho nacional y a las convenciones internacionales invocadas por la Fiscalía, la defensa y la parte querellante, basada en hechos probados analizados con perspectiva de género y perspectiva de infancia, y que no se sustentaba, como afirmaba la defensa, en sesgos ni prejuicios de género.

Expresó que respondería cada uno de los agravios en el orden en que fueron planteados por la defensa.

Indicó que, en primer lugar, la defensa sostenía que el juez no había analizado el caso con perspectiva de género y que había omitido analizar el rol de madre protectora, entendiendo



que la conducta típica reprochada había sido justificada con la finalidad de proteger al niño M., hijo de la señora S. y del señor S., y que ese había sido el motivo que la llevó a actuar de ese modo. Señaló que el defensor había afirmado que se omitió analizar de manera real ese rol, que el juez se había limitado a tener por acreditados los incumplimientos y que no había verificado la existencia de una causa de justificación, siquiera putativa, para valorar la presunta necesidad de protección del niño.

Sostuvo que, a lo largo del juicio, se acreditó que durante el período comprendido entre agosto de 2022 y agosto de 2023 no existía ningún riesgo ni para la señora S. ni para el niño M. en el contacto del niño con su padre. Indicó que ello fue acreditado por el testimonio del señor S. y, principalmente, por el testimonio de la doctora Vasvari, quien informó el contexto en el que se produjo el impedimento de contacto durante ese período, luego de analizar que existían elementos de convicción suficientes para mantener el vínculo entre padre e hijo sin riesgo



para el niño ni para la madre. Agregó que se había establecido que el lugar de entrega y restitución del niño debía ser un espacio público con cámaras, como el Alto Comahue Shopping, precisamente para evitar cualquier situación que la madre pudiera invocar como riesgo.

Manifestó que, durante el juicio, y ello fue valorado por el juez, se acreditó que una de las discusiones sobre el lugar de los encuentros giraba en torno a si debían realizarse en el Alto Comahue Shopping o en el supermercado Carrefour. Señaló que tanto la doctora Rappazzo como la doctora Vasvari declararon que la elección del Alto Comahue Shopping obedecía a que se trataba de un lugar con cámaras y mayor seguridad, que permitía que los encuentros se produjeran sin riesgo, siendo el único momento en el que las partes podían tener contacto sin riesgo alguno ni para la señora ni para el niño. Indicó que, pese a ello, la señora solicitaba que se realizaran en lugares sin cámaras, circunstancia que fue expresamente mencionada por la doctora Vasvari. Agregó que la elección del lugar también se vinculó al temor del



señor S. de ser acusado de hechos de violencia inexistentes, y a la valoración de la doctora Vasvari de que, al tratarse de un espacio público con cámaras, no podía acontecer ninguna situación de riesgo.

Concluyó que, más allá del esfuerzo argumental de la defensa, lo que se evidenciaba era una disconformidad con la valoración de la prueba. Señaló que lo acreditado era que, luego de dos años de regímenes y modalidades dispuestas en el fuero de familia, la decisión incumplida correspondía a un régimen que no ponía en riesgo a ninguna de las personas involucradas. Agregó que la defensa no informaba cuál era el riesgo concreto, real y efectivo que el contacto del niño con su padre podía generar, ni para la señora S. ni para el niño, durante los encuentros que nunca se realizaron, ni en los momentos de entrega y restitución.

Sostuvo que la defensa había tergiversado testimonios al afirmar que la causa se inició por un pedido de auxilio de la imputada para vincular a su hijo, señalando que la causa penal se



inició por una denuncia formulada por el señor S. ante la falta absoluta de contacto durante un año, pese a existir múltiples intimaciones de la Justicia Civil. Indicó que la señora fue intimada en más de cuatro oportunidades entre agosto de 2022 y agosto de 2023 por la doctora Vasvari para dar cumplimiento a una resolución que ya había sido adoptada, valorando encuentros previos en la Defensoría de los Derechos del Niño y un dictamen favorable a la continuidad del contacto en un ámbito público, por no resultar iatrogénico, siendo el Alto Comahue Shopping el lugar seleccionado.

Afirmó que no se trató de un pedido de auxilio para vinculación, sino de tergiversaciones de la defensa respecto de lo declarado por la doctora Rappazzo, quien explicó que inicialmente intervino la Defensoría, pero luego dictaminó que los encuentros debían realizarse en el Alto Comahue Shopping por inexistencia de riesgo para el niño y la madre, contacto que luego no se produjo durante más de un año.



Indicó que la defensa descontextualizó dos grabaciones realizadas por la señora S. en julio de 2020, cuando aún no se había separado formalmente ni existía intervención judicial. Señaló que esos audios se produjeron en el marco de discusiones de pareja y que, en juicio, el señor S. manifestó que se encontraban descontextualizados y correspondían a discusiones mutuas, no a hechos de violencia unilateral, aclarando que ello fue tergiversado por la defensa.

Explicó que esos audios, producidos dos años antes, no podían justificar el incumplimiento de un derecho del niño durante un año, y que en ese lapso la justicia civil intervino, realizó pericias y entrevistas, y la propia señora S. manifestó su acuerdo con el contacto del padre con el hijo, sin invocar riesgo alguno, planteando únicamente objeciones logísticas sobre lugares y horarios, las cuales podían resolverse por otras vías, como la intervención de terceros.

Señaló que durante ese año no existió ninguna manifestación judicial que indicara

una situación de violencia o riesgo para el niño que justificara el impedimento de contacto, sino únicamente propuestas alternativas al régimen ya establecido.

Abordó la referencia a la doctora Stornini, aclarando que su intervención fue objeto de una convención probatoria referida a enero de 2021, período anterior a los hechos imputados, donde se evaluó que no existía conducta de impedimento u obstrucción del vínculo en ese momento, destacando que ello era un año y medio anterior al período imputado, en el cual los dictámenes de la Defensoría eran favorables al contacto.

Respondió al agravio de doble persecución, indicando que la Fiscalía había brindado contexto histórico del conflicto, sin reeditar persecuciones, señalando que entre agosto de 2022 y agosto de 2023 se produjo un incumplimiento absoluto, sin riesgo alguno, durante el cual el niño no tuvo contacto con su padre.

Se refirió al testimonio del doctor Ordóñez, aclarando que los encuentros referidos

eran anteriores a agosto de 2022 y que, desde enero de 2022, las revinculaciones en la Defensoría habían sido suspendidas por resultar iatrogénicas, conforme lo declarado por la doctora Rappazzo.

Describió el episodio registrado en video en agosto de 2022 en la Defensoría, detallando el ingreso del señor S., la presencia de la madre de la señora S., la intervención del señor Medel, y la conducta de la señora S., quien tomó al niño, comenzó a filmar y generó una situación de conflicto, circunstancia que motivó el posterior cambio del régimen al Alto Comahue Shopping.

Indicó que la posterior medida cautelar solicitada fue rechazada por la doctora Vasvari al no existir riesgo ni violencia de género, y que ello fue debidamente acreditado.

Aclaró que el juez no desconoció situaciones conflictivas previas, sino que valoró que durante el período imputado no existieron manifestaciones judiciales que acreditaran riesgo alguno para la madre o el niño.



Se refirió al testimonio del licenciado Gross, señalando que la pericia fue admitida, no impugnada en el proceso civil, y que resultó favorable a la señora S., estableciendo el cuidado compartido. Indicó que el audio incorporado carecía de contexto temporal verificable y que no podía otorgársele valor probatorio suficiente.

Abordó la referencia a Artemio Godoy, explicando que su intervención correspondía a encuentros realizados en 2020 o 2021, y que la actuación ante el Colegio Profesional no constituyó sanción disciplinaria grave, sino un llamado de atención con capacitación obligatoria en perspectiva de género.

Sostuvo que existió dolo en el incumplimiento, que fue voluntario, consciente y sin causal de justificación, tal como lo valoró el juez.

Explicó que la supuesta incongruencia sobre la figura de madre protectora no existía, ya que en la sentencia de responsabilidad se descartó la existencia de riesgo



durante el período imputado, mientras que en la sentencia de pena se valoró el sufrimiento de la madre por la separación del niño como atenuante, sin reconocer situación de riesgo ni justificación de la conducta.

Desarrolló las referencias a las supuestas contradicciones del señor S., aclarando el contexto médico del alta del niño prematuro y descartando falsedad en sus declaraciones.

Analizó el episodio del shopping de agosto de 2023, describiendo el cumplimiento parcial de la orden judicial, el ingreso mínimo del padre al establecimiento, la reacción de la señora S., la filmación de los hechos, la situación de violencia generada y la viralización posterior del video, indicando que quien incumplió la orden fue la señora S..

Cuestionó la actuación del psicólogo del niño, quien filmó la situación en lugar de acompañar al menor, y explicó la imposibilidad de producir su testimonio sin relevo del secreto profesional.



Rechazó la crítica a la valoración del testimonio de la doctora Corbalán, indicando que quedó acreditado que no existía situación de riesgo y que la conducta de la señora consistía en proponer alternativas al régimen establecido.

Señaló que los testimonios de J. B. y demás pruebas coincidían en la inexistencia de riesgo y en la gravedad del episodio de agosto de 2023.

Rechazó la afirmación de criminalización indebida por violación al *ne bis in idem*, indicando que el juez solo valoró prueba posterior a 2022 y que los antecedentes anteriores solo se utilizaron como contexto.

Respondió al argumento de última ratio, señalando que el fuero de familia había agotado herramientas de intimación y sanción, sin lograr cumplimiento, y que la vía penal se activó como consecuencia de la persistencia del incumplimiento.

Indicó que no existió respuesta estatal inadecuada, que la situación del niño estuvo judicializada desde etapas tempranas, y que

los equipos técnicos no detectaron riesgo alguno para el niño ni para la madre.

Finalmente, sostuvo que los agravios carecían de fundamento, que el juez valoró integralmente la prueba con perspectiva de género e infancia, que no existió riesgo acreditado para el niño, y que la sentencia debía ser confirmada por tratarse de una decisión fundada, razonable y ajustada a derecho.

Por ello, pidió que se confirme la condena en todos sus términos.

IV. ALEGATO DE LA QUERELLA:

Sostuvo que la intervención de esa parte sería más breve, en razón de que la Fiscalía ya había respondido gran parte de los aspectos sobresalientes de los agravios y, además, porque coincidían plenamente con su petición en el sentido de solicitar la confirmación de la sentencia y el rechazo de todos los agravios. No obstante ello, indicó que abordarían algunos aspectos puntuales.

En primer lugar, se refirió a la cuestión de la información contextual. Señaló que



resultaba difícil segmentar las coordenadas temporales del período comprendido entre agosto de 2022 y agosto de 2023, pero que esas eran las reglas impuestas por el sistema procesal, que no permitían ingresar en otros aspectos, al menos desde el punto de vista valorativo, ni en episodios posteriores. Explicó que existía un “antes”, que también había estado judicializado tanto en la esfera civil como en la penal; un “durante”, que era el tramo de mayor interés; y un “después”, que incluía el procedimiento de agosto de 2025, en el que la justicia civil –no como consecuencia de la declaración de responsabilidad dictada en el ámbito penal, sino como resultado del rechazo del recurso extraordinario contra una decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia y la Cámara Civil– adoptó nuevas medidas.

Indicó que la Fiscalía ya lo había señalado, pero que consideraba importante reforzarlo. Recordó que el juez expresó en su sentencia, en la página 18, que para juzgar la conducta imputada a la señora S. solo valoraría y se referiría a la prueba producida durante el



período comprendido entre el 10 de agosto de 2022 y el 4 de agosto de 2023, formulando, además, una salvedad: que respecto de la prueba que resultara más beneficiosa para la imputada, no aplicaría esa limitación temporal. Subrayó que el juez fue especialmente cuidadoso incluso al formular esa aclaración.

Señaló que, aun en la propia alegación defensiva, se observaba que la defensa invocaba de manera permanente hechos correspondientes a otros períodos. Indicó que ello era posible, pero que, para poder explicar adecuadamente los planteos, también resultaba necesario efectuar referencias temporales. Como ejemplo, mencionó la alusión a Stornini a través de una convención probatoria, respecto de lo cual la Fiscalía había señalado correctamente que se trataba del año 2021, que lo dicho por la Defensoría en ese momento tenía valor en ese contexto, pero que luego, con la declaración de Rappazzo, vinculada específicamente con el período relevante, la situación era completamente distinta.



Mencionó también el argumento relativo a que la señora S. se habría presentado en innumerables oportunidades en la Defensoría y que, en dieciséis de esas ocasiones, no se presentó el señor S., aclarando que ello correspondía a un período anterior y que, como bien indicó la Fiscalía, en ese momento ninguno de los dos debía presentarse, ya que la propia Defensoría había decidido no realizar más encuentros. No obstante, señaló que, aun siendo un período anterior, ese dato demostraba que no existía riesgo alguno ni para el niño ni para la madre, dado que ella concurría reiteradamente a la Defensoría. Agregó que también demostraba que, cuando quería cumplir – a su manera–, lo hacía.

Indicó que no existía ninguna otra situación vinculada con lo señalado por el defensor en relación con la falta de tratamiento de la cuestión de género y la situación de madre protectora, y calificó como singular un párrafo utilizado por la defensa al respecto. Señaló que el defensor sostuvo que no importaba si existía un riesgo real, sino si la madre percibía o



autopercibía ese riesgo, y que a partir de allí planteaba la figura del estado de necesidad exculpante o disculpante. Indicó que, de ese modo, el propio defensor relativizaba su afirmación, al sostener que no importaba si era verdadero o no, sino cómo era percibido.

Expresó que la Fiscalía, con buen criterio, había señalado que la información proveniente de la Defensoría de los Derechos del Niño, la incorporada a través del testimonio de Vasvari y la aportada por la psicóloga Darcher Gunta coincidían en que no existía ninguna situación de riesgo real. Agregó que las propias actitudes de la imputada demostraban que la supuesta justificación de su incumplimiento respondía a otras cuestiones. Enumeró que, en primer lugar, invocó que el auto de su madre estaba roto, situación que se prolongó durante un año; en segundo lugar, planteó incompatibilidades con sus horarios de estudio universitario o terciario; y, en tercer lugar, mencionó dificultades económicas. Indicó que ninguna de esas circunstancias se vinculaba con una situación de temor real ni

siquiera autopercibido, sino con obstáculos de otra naturaleza, ajenos a la seguridad.

Señaló que, incluso cuando propuso que los encuentros se realizaran en otro shopping distinto del Alto Comahue, el argumento fue que le quedaba más cerca de su domicilio, lo que demostraba que no se trataba de neutralizar un temor, sino de imponer condiciones como una forma de incumplir la obligación de comunicación y contacto con el padre. Indicó que el juez, retomando los argumentos utilizados por la jueza civil, la doctora Vasvari, lo expresó con claridad: el accidente automovilístico ocurrió el 9 de agosto de 2022 no justificaba un año de incumplimiento; las dificultades vinculadas a los estudios no impedían el régimen de contacto, dado que los encuentros estaban previstos los lunes, miércoles, viernes, sábados y domingos en los horarios indicados por la Fiscalía; y tampoco existía una explicación razonable de por qué no se utilizaban mecanismos alternativos, como el transporte público.



Destacó que lo relevante, y así lo expresó el juez, era que se trataba de un incumplimiento prolongado en el tiempo, de un año de duración, de carácter absoluto, sin ningún tipo de contacto –ni visual, ni físico, ni comunicacional– y con persistencia en la conducta. Indicó que la señora S. fue intimada con advertencia de imposición de astreintes, que luego se le aplicaron, que se reiteraron en una segunda oportunidad y que, en una tercera ocasión, se incrementaron, sin que ello lograra modificar su conducta.

Sostuvo que la sentencia, en ese punto, era absolutamente correcta y ponderaba adecuadamente todos los elementos en su contexto. Señaló que la afirmación defensiva de inexigibilidad de otra conducta carecía de sustento fáctico y jurídico. Agregó que la propia señora S. había manifestado en distintas oportunidades que sabía que M. debía tener contacto con su padre y que el padre debía ver a su hijo, expresando discursivamente esa voluntad, pero que nunca la materializó en los hechos. Indicó que, si



no se invocaba una situación de riesgo real, seria, grave e inminente, todo el andamiaje argumental de la defensa se derrumbaba por sí mismo.

Se refirió luego al planteo defensivo de incongruencia o contradicción, indicando que se alegaba la violación de un principio lógico, al sostenerse y negarse una misma cosa en sentencias que, aunque dictadas en momentos distintos, integraban una unidad decisoria sobre responsabilidad penal y pena. Señaló que analizó detenidamente ambos pronunciamientos y que el planteo carecía absolutamente de sustento. Explicó que la defensa tomaba una expresión del juez en el tramo relativo a la pena, donde se aludía a atenuantes de mucho peso, en particular la condición de primaria y la situación de madre protectora, considerando el dolor sufrido durante el operativo y la privación de contacto con su hijo. Aclaró que esa referencia se vinculaba al procedimiento en el que, mediante un operativo judicial con uso de la fuerza pública, el niño fue separado de sus brazos.



Indicó que esa utilización del concepto de madre protectora –que incluso se conectaba con expresiones como “buena madre”– no guardaba relación alguna con la categoría vinculada a la violencia de género, sino con otra cuestión distinta, reconocida incluso por el propio impugnante. Señaló que la prueba mencionada por el juez incluía el testimonio del hermano del querellante, P. S., quien manifestó que para él era una buena madre, referencia que también realizaron otras personas. Diferenció claramente entre la valoración de esa condición como atenuante, junto con la condición de primaria, y la afirmación de que hubiera actuado condicionada por una situación de riesgo real o presunto.

Recordó que, en la sentencia de responsabilidad, el tribunal expresó, en la página 80, que no se habían aportado elementos probatorios suficientes para acreditar un cuadro de violencia de género que justificara el impedimento total del contacto, ni peligro inminente y real para el niño o su madre en 2022 o 2023. Concluyó que mezclar la categoría de madre protectora como atenuante con la

justificación de la conducta era una confusión conceptual.

Indicó que el propio juez, al analizar esa condición, no cuestionó su legalidad ni procedencia, sino que valoró como atenuante el impacto del procedimiento y el dolor experimentado por la imputada, aclarando que ese dolor era comparable al que sufrió el denunciante durante el año de impedimento de contacto. Señaló que el tribunal también expresó que el operativo fue consecuencia de las propias acciones de la señora S., sin perjuicio de ponderar su sufrimiento.

Rechazó que ello pudiera vincularse con una elaboración conceptual sobre violencia de género, señalando que se trataba de una descontextualización. En relación con la valoración probatoria, indicó que el juez aplicó correctamente las reglas de la sana crítica al ponderar los testimonios de familiares y allegados, destacando que a los testigos no se los cuenta, sino que se los pesa, y que los testimonios sobre situaciones remotas no afectaban lo relevante del caso: el



incumplimiento y la acreditación del elemento subjetivo.

Se refirió brevemente al testigo B., señalando que era testigo de la querrela, no de la defensa, y que la referencia utilizada por la defensa estaba fuera de contexto, ya que se vinculaba a otros períodos y no al tramo de incumplimiento absoluto.

Respecto de la tipicidad, indicó que la defensa mezclaba cuestiones interpretativas, señalando que la doctrina y la jurisprudencia no excluían la omisión como forma comisiva del delito y que, más allá de la discusión conceptual entre obstruir e impedir, lo cierto era que el hecho imputado era el impedimento, el cual estaba plenamente acreditado. Señaló que durante ese año no existió ningún tipo de contacto y que esa privación fue consecuencia directa de la conducta de la imputada.

Sobre el non bis in ídem, sostuvo que no se trataba del mismo hecho, sino de un tramo de conducta distinto, divisible temporalmente, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia incluso



en delitos como el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Finalmente, abordó el principio de última ratio, señalando que pocas veces se encontraba un caso en el que se hubieran agotado tantas instancias: mediaciones frustradas, intervención del Tribunal de Familia sin resultados, intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño sin éxito, múltiples apelaciones, intervención del Tribunal Superior de Justicia y, finalmente, la ejecución de la decisión que otorgó el cuidado de M. a su padre. Indicó que, en este contexto, la intervención del sistema penal resultó necesaria, como lo expresó la propia doctora Vasvari al señalar que la justicia de familia es una justicia de acompañamiento, pero que en ciertos casos es necesario recurrir a otras ramas del derecho.

Concluyó solicitando la confirmación de la sentencia en todos sus términos y el rechazo íntegro de todos los agravios.

V. ÚLTIMA PALABRA DE LA DEFENSA:



a) En ejercicio del derecho a la última palabra la defensa sostuvo, con relación al primer agravio, que la distinción entre la existencia objetiva del riesgo y la creencia subjetiva de su existencia no había sido correctamente comprendida. Señaló que, cuando la querrela habla del "auto-percibimiento" en sentido despectivo para minimizarlo, se incurre en una tergiversación conceptual, ya que no se trata de un simple auto-percibimiento, sino de una situación jurídica específica en la que se separa el plano objetivo del plano subjetivo del tipo penal. Explicó que, aun cuando pudiera discutirse la existencia objetiva del riesgo, existían motivos suficientes para que ella lo creyera, y que ello se vincula directamente con el análisis del dolo.

Indicó que se trata de una construcción doctrinaria vinculada a la creencia putativa en una situación de riesgo, fundada concretamente en lo manifestado por el licenciado Gross, quien le habría dicho que esa persona era peligrosa, que podía arruinarle la vida y que podía hacerle daño al niño para hacerle daño a ella.

Afirmó que esa expresión no admite otro contexto posible y que no se trata de una descontextualización ni de una interpretación forzada, sino de una afirmación directa, sin ambigüedades, que no puede ser explicada como una mera referencia genérica a psicópatas en abstracto.

Sostuvo que, al referirse al elemento subjetivo del tipo, lo que se afirmó fue que, independientemente de la existencia o inexistencia objetiva del riesgo, había motivos suficientes para que ella lo creyera, y que si se está frente a una inducción al error, ese error excluye el dolo. Aclaró que, si el error es superable, excluye el dolo; si es insuperable, excluye también la culpa, y que, además, se trata de un tipo penal que no admite modalidad culposa, por lo cual el error tiene efectos decisivos en la tipicidad subjetiva.

Al responder a la querrela, indicó que el argumento según el cual ella no tenía miedo porque concurría a reuniones, carece de sustento, ya que esas reuniones se realizaban en lugares públicos. Señaló que el hecho de concurrir a



lugares públicos no neutraliza la existencia del temor, sino que lo confirma, ya que se trataba precisamente de espacios controlados y visibles. En relación con el argumento del vehículo, afirmó que no se trataba de una cuestión meramente temporal, sino económica, ya que no alcanza con el transcurso del tiempo para reparar un automóvil, sino que se requiere dinero para hacerlo.

Indicó que, cuando se propuso cambiar el lugar de encuentro por uno más cercano, como el caso de Carrefour, resultaba irrisorio sostener que allí no había cámaras de seguridad, afirmando que no existe un supermercado de ese tipo sin sistemas de videovigilancia. Señaló que esa negativa no respondía a razones reales, sino a una lógica del "no por el no", como forma de provocar el incumplimiento.

Respecto de la prueba referida a hechos anteriores, negó que no se hubiera utilizado, destacando que el procedimiento referido por Vasvari constituye precisamente la culminación del proceso previo. Aclaró que nunca sostuvo que la causa penal se hubiera iniciado por un pedido



civil, sino que explicó que el acceso a la justicia se produjo por iniciativa de la propia S., y que la derivación al fuero penal se produjo posteriormente por decisión judicial. Indicó que eso fue lo que quiso expresar y que no hubo tergiversación alguna.

Sobre la ausencia de denuncias anteriores, sostuvo que era necesario contextualizar la figura del señor S., indicando que no se trata de una persona común, sino de un funcionario vinculado a uno de los multimedios más importantes de la Patagonia y actual funcionario público como jefe de prensa del gobierno. Señaló que ello genera un contexto objetivo de poder que permite comprender el temor a denunciar y la dificultad de canalizar denuncias. Indicó que, además, en el juicio se mencionó la habitual concurrencia de altos funcionarios judiciales al domicilio, lo que reforzaba ese temor.

Afirmó que el hecho registrado en un audio sí fue denunciado, con independencia de la suerte posterior de esa denuncia, y que no puede



sostenerse que no existan denuncias cuando el hecho fue formalmente puesto en conocimiento del sistema judicial.

Respecto de los audios, sostuvo que lo que se advierte es una justificación de la violencia por parte de S., quien reconoce su conducta violenta y la intenta explicar como reacción a un supuesto comportamiento previo de la imputada. Indicó que ello surge de su propia declaración y no constituye una interpretación forzada.

En cuanto al incumplimiento durante un año, señaló que el testigo J. B. – testigo de la querella– afirmó que acompañó en varias oportunidades y que el niño no era entregado debidamente, y que ello fue referido al período 2022-2023. Indicó que, si existía confusión, debía haberse aclarado en el juicio mediante preguntas, ya que lo declarado constituye prueba válida. Añadió que no fue el único testigo que hizo referencias de ese tipo, mencionando también el testimonio de la hijastra de S., quien realizó manifestaciones similares durante ese período.

Sobre la ausencia de actos de violencia durante el año imputado, explicó que ello se debe precisamente a la desvinculación, ya que la señora S. dejó de vincularse con S. como consecuencia de la violencia previa, y que por eso no se produjeron nuevos hechos durante ese lapso, siendo los anteriores los que motivaron la conducta posterior.

Respecto del testimonio de Ordóñez, sostuvo que no solo refirió ausencias, sino que también habló de la mala predisposición de S., lo cual no fue adecuadamente considerado.

Sobre Rappazzo, sostuvo que no existió respuesta estatal efectiva, y que cuando una mujer acude al sistema judicial denunciando violencia, el Estado –en particular el Poder Judicial– debe brindar respuestas inmediatas y canalizar el reclamo, sin derivaciones burocráticas que impliquen desprotección.

Cuestionó la minimización de la violencia de género mediante la utilización del término “conflictividad”, señalando que ello implica una forma de deslegitimación y

relativización de la violencia, pese a la existencia de audios, videos y reconocimientos del propio S..

Respecto de G., señaló que la prueba fue admitida, que la Fiscalía no la cuestionó, y que, sin embargo, el juez la excluyó de valoración por supuesta falta de trazabilidad, lo que constituye una exclusión probatoria y no una valoración negativa. Añadió que G. admitió haber realizado esas manifestaciones, lo que elimina cualquier discusión sobre su contenido.

En relación con A. G., sostuvo que el apercibimiento constituye una sanción, aunque sea leve, y que no puede afirmarse que no hubo sanción cuando está acreditado que existió.

Sobre la noción de madre protectora, indicó que su génesis proviene de la propia defensa y que el juez toma esa categoría del planteo defensivo. Sostuvo que no puede reinterpretarse en un sentido distinto del que fue planteado, ya que constituye el núcleo de la teoría del caso defensiva, y que resulta ilógico sostener que se

refiera a una madre protectora en un contexto donde ya no tenía al hijo consigo.

Respecto de las supuestas “dos mentiras” (referidas a que S. ingresó al Shopping Alto Comahue, lo que había negado, y a la internación domiciliaria del niño), explicó que nunca se preguntó por la legalidad de la conducta, sino por un hecho concreto: si había ingresado o no, y que la negativa fue desmentida por la prueba videográfica. Indicó que la segunda mentira, referida a la internación domiciliaria, quedó expuesta por su propia contradicción lógica, ya que la explicación dada no era compatible con las expresiones utilizadas en el hecho.

En cuanto a la prueba psicológica, sostuvo que la defensa hizo reserva por la no admisión, que el objeto de la prueba estaba claramente delimitado en su ofrecimiento, y que el psicólogo debía declarar sobre el tratamiento del niño y los informes elaborados. Señaló que los informes eran públicos y obraban en el expediente, pero se impidió que el propio profesional explicara su contenido.



Respecto de la doctora Corbalán, sostuvo que las propuestas realizadas constituían ejercicio legítimo de derechos y no pueden ser criminalizadas, y que además se trata de actos de un tercero.

Sobre los hechos anteriores, indicó que fueron introducidos por la acusación desde el inicio, citando textualmente el comienzo de la acusación fiscal, que refiere a incumplimientos sistemáticos desde el año 2020. Señaló que, si no debían ser valorados, no se comprende por qué fueron incorporados, y afirmó que ello tuvo como finalidad construir un prejuicio estructural contra la imputada, configurando una forma de mala fe procesal.

En relación con la última ratio, sostuvo que quedó demostrado que existían mecanismos civiles para hacer cumplir el régimen, incluida la fuerza pública, y que ello fue posteriormente utilizado. Afirmó que se optó por criminalizar la conducta antes que agotar los mecanismos civiles disponibles.



Indicó que el caso no es raro sino único, señalando que no existen otros antecedentes similares llevados a juicio, salvo el caso A. P., que se resolvió en control de acusación.

Respecto de la valoración probatoria, sostuvo que no se trata de omisión de análisis, sino de imposibilidad material de valorar individualmente cada testigo, y que el agravio se centra en que no se aplicaron los mismos criterios de valoración a testigos de cargo y de descargo.

En cuanto a la atipicidad, afirmó que nunca se sostuvo que el tipo objetivo estuviera satisfecho, ni que el delito solo pueda cometerse por acción. Señaló que lo que se planteó es que la imputación se centra en no llevar al niño a un lugar específico, existiendo otras vías de contacto que el propio padre decidió no utilizar.

Respecto del non bis in ídem, advirtió sobre el riesgo de una fragmentación ilimitada por tramos, que podría llevar a una criminalización reiterada de una misma conducta mediante divisiones artificiales.



Finalmente, rechazó la afirmación de que siempre existió voluntad paterna de vínculo, señalando que existen audios donde S. amenaza con quitarle el hijo, condicionando el vínculo al cumplimiento de sus exigencias, y que los hechos posteriores confirman la inexistencia de una voluntad real de contacto.

b) La imputada, ejerciendo su derecho a la última palabra, textualmente dijo: *"Primero pido disculpas por mi interrupción ante las palabras de la fiscal Mauri.*

Es muy difícil no sentir impotencia al escuchar tanta cantidad de mentiras que se dicen sobre mí. Pero sorprendentemente que esto venga de una fiscal, porque yo lo puedo entender de Mendaña todas las mentiras que dicen. Y de hecho, que sí, ellos están denunciados, el estudio de Mendaña y sus abogados, por malicia, mala fe procesal y temeridad en el expediente de familia por mi abogada. Ellos sí están denunciados por eso. Pero lo entiendo de ellos, porque ellos hacen una defensa de S.. Pero de la fiscal, la



persecución que viene haciendo ella personalmente, de mi persona, es de película. Realmente es de película todo lo que me viene haciendo.

Yo a ella la conocí en el 2021, porque me llaman un día por teléfono para decirme que, en el 2021, era de la oficina fiscal de violencia de género, de violencia doméstica y de género, y yo entendía que me estaban llamando en ese momento, ya ante todo lo que había atravesado en la casa de S., con los cinco días que me tuvo encerrada, y no me dejaba salir. No quiero pensar en esos días, porque son muy difíciles para mí. Todavía estoy en tratamiento psicológico. Actualmente, por todo lo que me ha producido, la persecución penal, porque ha sido lo más grave, con sí tratamiento psiquiátrico, con depresión, ataques de pánico y ansiedad, porque eso me hace revivir todo lo que me hizo S. durante la relación, y los cinco días que me tuvo secuestrada en su casa. Yo lo denuncié y, además, tengo prueba de ello, y la fiscal sabe que S. me tuvo encerrada e hizo privación ilegítima de la libertad, no solamente de



su hijo en un contexto de vulnerabilidad, sino mía en un contexto de vulnerabilidad, en el que estaba en pandemia, y, además, estaba con el posparto, que estaba con todos los puntos de la cesárea, y la cantidad de cosas que me hizo durante ese día.

La fiscal recibió mi denuncia en el 2020, porque cuando la policía iba a sacarme del domicilio, y yo estaba muy asustada y vestida con la ropa de S., porque yo no vivía con él, me tenía encerrada en su casa y no me dejaba salir, y me amenazaba de que si yo intentaba irme, sabía muy bien que me iba a sacar a M., porque él tenía los contactos para hacerlo. De hecho, yo sabía porque, justamente, funcionarios judiciales y de la política de Neuquén iban al domicilio de él y almorzaban con nosotros durante los casi cuatro años que convivimos. Por supuesto que creía en todas sus amenazas, y, de hecho, es lo que me dicen los audios, y es lo que grabé, y es lo que terminó haciendo.

Cuando llegó la denuncia, porque los policías... Él empieza a amenazar a los policías



cuando van a sacarme de que los iba a hacer echar a todos, los policías que eran todos pibitos, jovencitos, agentes, estaban asustados, y me pedían que vaya a hacer la denuncia. Y yo salí vestida con ropa de C., con el bebé en brazos, y nada más, lo único que llevaba era su libretita, y por eso pude presentar que es mentira que M. tuviera internación domiciliaria, porque una semana después de haberle dado el alta, yo lo llevé a control médico como un bebé normal, como cualquier bebé, no tenía internación domiciliaria, lo llevé sola, en el auto, con el huevito, y lo bajé. No había internación domiciliaria.

Los policías me pidieron, por favor, que vaya, yo estaba muy asustada, y ellos me escoltaron con los móviles hasta la comisaría, y en la declaración de mi denuncia, yo cuento que él, hace cinco días, no me dejaba salir de su casa, y que yo lo único que pedía era que no me saque a M., porque él me amenazaba de que me lo iba a sacar, y solamente quería un cuidado compartido, y yo lo digo a ellos, les estoy contando que me había



tenido encerrada en su casa cinco días, digo, pero yo no quiero medidas de seguridad, no quiero que se avance con esto, solo quiero un cuidado compartido de mi hijo, y que se arregle la cuota alimentaria que corresponda, y nada más. Y está en esa denuncia, que yo luego traje a la Fiscalía, e hice la denuncia penal por privación ilegítima de la libertad.

Entonces, cuando la Fiscal me llama, ya en el 2021, me llaman, yo vengo con la esperanza de que ellos me iban a ayudar por todo lo que me estaba pasando, no solamente por todas esas situaciones de violencia y la privación ilegítima de la libertad, porque yo tenía las pruebas para demostrar eso, sino que por todas las otras denuncias que hacía de cada vez que él iba a mi casa con A. G..

Porque la Fiscal dice ahora, no, porque A. no se presentó, porque yo no sé cómo es eso, sí, ella lo leyó, ella lo leyó, de hecho, se leyó en una parte del juicio, si no fue de esta causa, se charló en la anterior, el Tribunal, el



Comité de Ética del Colegio de Trabajo Social, lo cita, él declara, y en ningún momento niega todas las cosas que yo había denunciado, pero además yo había enviado audios, audios que tenía de los momentos en los que él iba a mi casa con A. G., entonces, el Comité de Ética del Colegio de Trabajo Social lo suspende a A. G. y lo instan a que, para continuar trabajando, tiene que hacer cursos de perspectivas de género, los cuales se negó a hacer y nunca hizo.

Cuando la Fiscalía me llama y yo vengo, vengo con mi hermano, que había salido de trabajar recién, me trae a mi hermano, mi niño era un bebé, y a mi hermano justo nos andaba trayendo un compañero de mi hermano, es policía, mi hermano mayor. Entonces, vengo con mi hermano, que es policía, y con su compañero, que es policía.

Cuando llegamos acá, por todo el contexto y lo que venía pasando, y por el terror que todos le teníamos a C., mi hermano, que es policía, tenía miedo de ingresar, porque me dice, no, porque esto me va a perjudicar a mí, y el



compañero le dice, deja la acompaño yo a tu hermana.

Entonces, ingreso y me recibe la señora fiscal, y con el compañero de mi hermano, que no era mi amigo, o sea, yo, de hecho, no lo conocía, la fiscal me empieza, yo traía en un pendrive todos los audios en los que S. quedaba demostrado que el delito de privación ilegítima de la libertad, traía muchas denuncias que lo había hecho y otras situaciones de mi casa. Y la fiscal, yo sé que están cansados, pero esto es importante para demostrar cuál es el enseñamiento que tiene ella conmigo y cómo miente alevosa y descaradamente.

Me empieza a decir que tenía un legajo, que me habían iniciado una causa por impedimento de contacto, y ahí yo le digo que C., hacía tres meses que había dejado de ir a mi casa. Ahí le digo a ella que C., hacía tres meses que había dejado de ir a mi casa, que él solo dejó de ir a mi casa, y que, de hecho, yo tenía información de que estaba de viaje. Y yo le empiezo



a hablar sobre la denuncia que yo había hecho, que la había venido a traer a la fiscalía, que tenía todas las pruebas en el pendrive, que era su palabra y él... O sea, yo demostraba que el delito era real, y ella me dice, no, no, pero no estamos acá para hablar de eso, yo estoy acá porque tengo este legajo, nosotros te vamos a explicar cómo es la instancia penal, va a haber una formulación de cargos, vas a ir a un juicio, y me empieza a decir todo lo que me iba a pasar en un momento en el que yo estaba sumamente asustada, y M. era bebé, y venía con un muchacho que yo ni siquiera, no era mi amigo, mi hermano tenía miedo de pasar, y me empieza a decir que 'esto es muy clave, si vos firmás un acuerdo ahora, nosotros mañana lo citamos, le decimos a S. que venga, y él lo firma, y nosotros lo derivamos a la justicia civil, y te evitas todo este tema penal'. Yo estaba súper asustada, pero sabía que no tenía que firmar ningún papel, era lo único que sabía hace cuatro años atrás.



Entonces, yo le digo, pero que no, que yo no puedo firmar, porque no estoy segura de lo que voy a firmar, y ella me dice, es un acuerdo entre ustedes, vos lo firmás acá, y nosotros después lo citamos a él, y se homologa. Y yo me quería ir, no me dejaban irme, me quería ir, me quería ir, y le dije que le tenía que ir a dar la teta al bebé. Entonces, quedamos en que iba a volver yo al día siguiente. Así me dejaron irme, y por supuesto que cuando fui y me asesoré, no volví más.

Y es tan real este hecho que le estoy contando, que durante el juicio yo le expliqué esto al juez Guaita, y yo lo conté cuando era la parte de la declaración de mis testigos, y la palabra mía final, y en su insistencia la fiscal, para querer decir que no era real su falta de ética profesional, y todo lo que estaba haciendo mal, insistió con que ella iba a traer un testigo, que ella iba a traer a ese policía, porque ese policía iba a desmentir todo lo que yo estaba diciendo, que no era real, que yo era una



mentirosa, que estaba inventando todo. Así que le pidió al juez, en la parte que iban todos mis testigos, traer al policía que me había acompañado ese día, para ver si era verdad o no que ella me quería hacer firmar un acuerdo.

El juez le hizo el lugar, aunque nos opusimos, porque yo no lo conocía, yo no sabía qué iba a venir a decir ese muchacho, hasta podía inventar que yo había tenido alguna situación con él, por todo lo que venían planteando, de que yo era prostituta, de que yo era un montón de cosas, yo estaba asustada de lo que ese pibe iba a venir a decir. Entonces nos opusimos.

Vino el muchacho y cuando Diego le pregunta, bueno, él cuenta lo mismo que estoy contando yo, y Diego le pregunta, ¿es real que la fiscal le quiso hacer firmar un acuerdo? Sí, sí, dice, bueno, ella fue muy cordial, estaba re asustado el policía también, no, ella fue muy cordial, pero le dijo que si ella firmaba un acuerdo, se evitaba toda la causa penal.



Estábamos los dos solos en ese contexto. Y a partir de ahí, la persecución de la fiscal ha sido tremenda. Yo quiero organizarme un poco para ordenarme.

No quería dejar de mencionar esto, porque me sorprenden las mentiras de Carolina Mauri, y ante esto es mi impotencia de escuchar cómo miente descaradamente, pero en cosas que están probadas. Esa audiencia pasó en el juicio. Y además, todas las cosas que voy a señalar ahora, que está mintiendo, están en los documentos, están en los expedientes.

Para empezar, si tengo anotado acá, después de lo que ocurrió, yo me fui anotando lo que quería decir, y que está comprobado y está en los documentos, todo esto se inicia cuando yo a la doctora Andrea Rappazzo, justamente, le envío un mail a fines del 2020 y a principios del 2021, y le explico todo lo que pasaba en mi casa con C. S. y A. G.. Le mando un mail y le explico lo que pasaba con mi hijo, que cómo C. iba a mi casa y me amenazaba y me insultaba. Y yo



estaba aterrada, asustada, y ya le tenía miedo por todo lo que había vivido en esos días, durante toda la relación, pero en todos esos días que él me tuvo encerrada y todas las cosas que así me obligaba a hacer en esos días.

Entonces, él venía a mi casa con un trabajador social y me insultaba y me amenazaba y me decía que era una puta y que yo me había cogido a los amigos y que ese sillón que estaba ahí lo había comprado él, y que todo lo que estaba en la casa lo había comprado él. Y yo lloraba y lloraba y lloraba durante tres horas y no paraba de llorar y él me gritaba. Y yo lo grabé todo y lo envié al Colegio de Trabajo Social. Y A. G. no hacía nada, nada, nada. Y ante esa situación yo empecé a pedir que las visitas dejen de ser adentro de mi casa, que no sean más ahí. Y la justicia me intimaba y me intimaba que lo cumpla.

Entonces, yo dejé de dejarlo entrar a mi casa. Por supuesto que dejé de dejarlo entrar. Y después él dejó de venir y empezaron a pasar varios meses y ahí me llega el llamado telefónico



de la Fiscalía diciéndome que tenía una causa de impedimento de contacto.

En ese contexto, M. era bebé, usaba pañales, era re chiquito. Así tuve la primera causa penal. Yo en la causa, creo que yo lo puedo decir, durante todo ese juicio, se explicó que este era el contexto y era la verdad.

Entonces, yo decía que así como había mandado ese mail a la Defensoría del Niño, cuando los primeros encuentros eran adentro de mi casa, que yo quería que M. lo vea su papá, pero yo necesitaba seguridad y necesitaba seguridad principalmente para que mi hijo no viva toda esa situación y yo no volviera a revivir una y otra vez todas las cosas que me habían pasado antes con C.. Entonces, lo que me ofreció la Defensoría del Niño en ese momento, Andrea Rappazzo, era que, bueno, si yo realmente cumplía y era verdad que yo quería cumplir, que lo trajera acá a la Defensoría del Niño.

Entonces, empecé a cumplir porque era lo que yo quería, que nos dieran un ámbito



institucional con seguridad para M., principalmente, y para mí. Entonces, empecé a venir acá a traerlo. Cuando me dan el primer período a prueba de dos meses para sobreseerme de esa causa, es cuando yo lo traigo a M., en dos meses veintipico de veces y él viene, creo que cinco veces, a buscarlo. Todo el tiempo justificaba.

Y yo presenté en el juicio esos papeles, los presenté para demostrar que yo venía a cumplir y él no venía nunca a buscar a M.. Me sacaron esa causa penal y yo seguí trayéndolo a M. acá para que viniera C. a buscarlo. Entonces, bueno, se archivó esa causa y continuó el régimen de comunicación así bastante tiempo.

Y cuando vino a declarar al juicio Alejandro Ordóñez, él declara y dice que... Y, de hecho, hace un informe y está el informe introducido en los expedientes y él dice textual que la señora S. se presenta asiduamente en el edificio lunes, miércoles y viernes. No así el señor S., que dejaba en claro que él faltaba y que cuando se presentaba generaba situaciones de



violencia y le daba órdenes y se mostraba molesto si a la progenitora le acompañaba su mamá o alguna amiga, y además le quería dar órdenes al personal de la mesa de entrada de la Defensoría del Niño, y se enojaba cuando no cumplía lo que él pedía. Y abajo dejan en claro que no van a aceptar ningún tipo de violencia hacia las mujeres. Y lo declara Ordóñez acá.

Yo seguí viniendo hasta el 8 de agosto, que es a partir del momento que a mí me imputan en esta nueva causa, del 8 de agosto del 2022 hasta el 8 de agosto del 2023, yo hasta el último día vine a traer a M. acá y él no venía y yo venía siempre, lunes, miércoles y viernes, siempre, y nos quedábamos jugando en la salita de juegos.

Y era tanta la mala fe de sus abogados que, bueno, yo, como le digo, la parte del estudio en Mendaña yo lo puedo entender, son sus abogados, que me mandaban mensajes y le decían a mi abogada que no iban a venir y yo igual venía, lunes, miércoles y viernes venía siempre. Y yo



venía igual y ellos me decían que no iban a venir y cuando venían estaban acá. Me querían denunciar de que yo no traía a M..

Por eso yo siempre demostré que yo cumplí el régimen, solo pedí el auxilio de la justicia, que sea acá o que sea en el juzgado de familia, que yo no podía llevar a M. en un lugar en el que C. dejara de atormentarme y amenazarme y recordarme todas las situaciones de abuso físico, sí, sexual, de violencia, de todo tipo de que vivir, yo no quería verlo más, yo quería cortar con eso.

Entonces, seguí viniendo igual acá. El 8 de agosto agarran y pasa una situación que viene a declarar Medel y dice, que él escuchaba en un momento disturbios, gritos y un montón de cosas y justo se da la bendecida casualidad de que Medel estaba, y se reproduce el video en el juicio, está el video; él dice que estaba con mi mamá, está el video, él estaba fumando, ya había cerrado el edificio. Yo estaba adentro charlando con G., la chica de limpieza, estábamos charlando, había



pasado tiempo de que él no traía a M., no lo traía y cerraron la puerta, mi mamá quedó con Medel afuera y yo quedé adentro con G..

C. S. absolutamente siempre, siempre, siempre ingresaba a buscar a M. por la puerta de la entrada de ustedes, donde estacionan los jueces, ahí al costado de la puerta de atrás, él ahí estacionaba su camioneta, porque hay muchas fotos de eso, y entraba por esa puerta. Y yo me encontraba con él en la galería de la mesa de entrada de la Defensoría del Niño, siempre fue así, siempre. Ese día, él sabiendo que estaba mi mamá esperándome del otro lado, viene por ese lado y empieza a filmar con nuestro hijo en brazo, empieza a filmar a mi mamá, porque aparte introducen un video que ni siquiera le suma a él, demuestra lo que yo le estoy contando, el video que introduce C. S..

Él viene filmando con M. en brazo, dormido, sacudiéndolo, y la filma mi mamá subiendo la escalera, que mi mamá estaba dónde está ese ventanal, que es como una pirámide, hablando con



Medel y le dice, ahí está la violenta, violenta, ahora van a ver cómo me insultes, una violenta; inventando una situación que no tenía sentido y que nunca había ocurrido. Entonces, Medel se acerca y mi mamá se va en sentido contrario, caminando, así, con las manitas en los bolsillos; y Medel le dice, disculpe, usted siga por acá, y lo corre. Él, Medel, lo aleja a S. de mi mamá.

Lo hacen ingresar a él, que seguía los gritos con el teléfono, filmando, y cuando yo lo veo venir, que entra por el lado de los defensores oficiales y empieza a caminar hasta la otra punta donde estaba yo, que es la mesa de entrada de la Defensoría del Niño, con G., la chica de limpieza, lo veo que venía con el teléfono así, yo ya había visto la situación de afuera, porque la veía por el ventanal, me acerco a tomar a M. y él empieza a gritar, salí, soltalo, violenta, soltalo, violenta, lo estás lastimando. Y ahí sí me asusté y pensé, me va a denunciar y va a decir que le estoy haciendo algo a mi hijo y así me lo va a querer sacar, fue todo muy rápido en mi



cabeza, entonces yo agarré a M. y él empezó a tironearlo y a decir, soltalo, violenta, lo estás lastimando, soltalo. Y me grababa, la chica de limpieza, se ve en el video, estaba ahí dura y Medel, que había visto, vivido la situación de afuera y visto todo lo que pasó, entra corriendo y yo le digo, no me quiere dar al nene. Y Medel le dice, señor, baje al nene, baje al nene. Lo está lastimando, es una violenta. Él estuvo declarando acá en el juicio, vimos el video, ustedes lo pueden ver, pueden escuchar la declaración de Medel. Y Medel dice que él escuchó que M. lloraba, que vio la situación, que él no me quería dar al nene.

Se escucha claro en el video que viene entrando Maximiliano Sandoval, que es del estudio Mendaña, y yo le digo, Maxi, Maxi, no me quiere dar al nene. Y estaba asustada y Maxi le dice, dale al nene, C., dale al nene, C.. No, no, lo estás lastimando.

O sea, toda una cosa horrible, horrible, que no me lo quería dar, de hecho, no me entregaba a M., ya era tarde, toda esa situación.



Medel le decía que Medel al nene, no hacía caso, no le hacía caso a su abogado. Y Medel llama a más efectivos de seguridad y suben, y se ve en el video, vienen dos policías más.

Le decían que bajara M., que bajara M., que me lo entregara. Y él dice, no, es que quería firmar los papeles, es que porque era que tenía que firmar los papeles. Y yo le digo, vení, M., vení, mi amor, vení con mamá. Y viene M. y lo tomo en brazos y me acompaña, me lleva hasta la puerta. Y me dice Medel, le faltan jugadores a este tipo. ¿Cómo va a hacer esas cosas acá adentro? Y me dice, andá a hacer la denuncia, acá enfrente está la oficina de violencia. Y yo le digo, pero está cerrado, es una urgencia. Y me dice, andá a hacer la denuncia, andá a hacer la denuncia. Me acompañó él hasta la reja y ahí me fui, hice la denuncia, me pusieron... yo conté exactamente todo lo que había ocurrido, yo tenía el video que yo había grabado, que era más corto, el de S., el que él presentó, es totalmente completo y ustedes van a poder ver que lo que yo



estoy contando y lo que declara Medel es la verdad de lo que pasó. No hicimos nada, pero sí yo estaba asustada por todo lo que él había hecho.

Hice la denuncia, me mandaron un móvil a mi casa inmediatamente, me dieron una restricción de acercamiento de C., no recuerdo si de dos o tres meses, hacia mí.

Y al otro día, cuando me despierto, me llama mi abogada, en ese momento era Silvana Reñones, y me dice, ¿no sabés lo que pasó, J.? Ella ya sabía todo esto que yo le estoy contando, y me dice, la jueza Vasvari levantó las medidas y dice que a partir de mañana, porque el régimen era el lunes, miércoles y viernes, esto pasó el lunes, el martes yo no vine, el miércoles me dice, a partir de mañana ya no lo podés llevar más ahí, lo tenés que llevar al Alto Comahue Shopping. Y encima le metí una medida, le hice una denuncia a tu mamá, que la fiscal dice que ese día mi mamá tenía restricción de acercamiento y estaba igual hostigándolo.



Ese día no tenía restricción de acercamiento, está mintiendo, no existe lo que está diciendo, no hay un papel que diga eso. Si hay un papel de ese hecho en el que él, después de todo lo que hizo acá, la denuncia a mi mamá, dice que mi mamá lo amenazó, que teme por su vida, pide un botón antipánico, y ahí es cuando él logra que mi mamá, que era la única persona que me podía acompañar, ya no pudiera acompañarme y me mandan al día siguiente, sin el acompañamiento de mi mamá, llevar a M. al Alto Comahue Shopping. Entonces, con todo lo que había pasado acá adentro, con toda la policía y todo, yo estaba re asustada, y le dije a Silvana, no, Silvana, yo no lo voy a llevar, yo lo voy a seguir llevando a la defensoría del niño, no voy a ir al Alto Comahue Shopping sin mi mamá, y sola, no, no voy a ir sola, no, no, no.

Y encima Silvana no me podía acompañar y él venía con un montón de abogados, y yo iba sola, sola. Yo seguí viniendo acá, y le decía a Ordóñez que, por favor, por favor, que me dejara entrar el abogado, que yo acá estaba segura,



y él me dijo que no se podía, que ya había salido la orden judicial y que yo lo tenía que llevar allá. Y yo le dije, si ustedes saben que él es violento y sabe lo que hace, y M. ante toda esta situación le tenía miedo, entonces, cuando cada vez que él lo venía a buscar, M. lloraba y temblaba y hasta vomitaba, ha vomitado ahí en la mesa de entrada de la defensoría del niño, y ellos lo saben, las chicas de limpieza lo saben.

Yo seguí viniendo acá, no fui allá, pero sí seguía viniendo acá. Y C., si él quería ver a nuestro hijo, y él sabía que yo lo seguía trayendo acá, ¿por qué no vino a buscarlo acá? No vino a buscarlo, sabía que yo venía, la fiscal, sabía, todos sabían que yo venía acá, y pedía los papelitos de que me presentaba. No venía a buscarlo, ¿esa es la intención de un padre que quiere ver a su hijo? No vino, no vino, no vino, hasta que después un día Alejandro me dijo, bueno, que dejara de venir, que dejara de venir, y estaba re asustado, encima, nos habían chocado el auto a mi mamá.



C. no le pasaba cuota alimentaria a M., yo tenía miedo, no tenía a quien me acompañara a mi mamá, tenía el botón antipánico, por una denuncia sin ninguna prueba que le había dicho a mi mamá, que era falsa. El auto estaba chocado, justamente en una de las veces que yo vine a traerlo a la Defensoría del Niño, mi mamá, un colectivo, choca el vehículo. Mi mamá mantenía a M., me mantenía a mí para que yo terminara la carrera, no teníamos dinero para pagar el arreglo, no teníamos dinero para pagar transporte, entonces tuve una reunión con Andrea Rappazzo, y el acta consta, y en el juicio eso está ingresado.

Tengo una reunión con Andrea Rappazzo, y le digo, le explico a Andrea, le digo, lo que pasa es que yo tengo miedo por esto, por esto, por esto, y la última vez que vine acá, pasó esta situación y está denunciada, y está grabada, ¿por qué me mandan allá? Y encima sin mi mamá, con todo lo que he pasado, ¿por qué?



Y ella me dice que no hay manera, que no hay manera, y yo le pido, por favor, que me dejen seguir trayéndolo acá. Ella me dice que no hay manera, que ya está, que la decisión ya está; y le digo, de todas maneras yo no puedo cumplir ese régimen, porque yo no tengo ingresos económicos, mi mamá está manteniendo a M., porque C. no le pasa cuota alimentaria, y además me está manteniendo a mí para que pueda terminar mi carrera y recibirme. Y le digo, bueno, entonces yo voy a pedir que se cambie el lugar, que si no me dejan alternativa que traerlo acá, que se cambie el lugar y que yo pueda ir al Carrefour, que me queda una cuadra de mi casa, y yo lo llevo al Carrefour, que es lo mismo que acá, y voy caminando con el nene en brazo, y lo llevo ahí.

Entonces, Andrea Rappazzo le traslada la propuesta y C. dice que no le va a pagar, que no. Eso fue después, él dice que no va a cambiar el lugar, porque la jueza ya determinó que sea en el Alto Comahue y él no va a hacer ningún otro acuerdo.



Entonces, ante la situación, yo le digo, bueno, está bien, él quiere que yo vaya al Alto Comahue Shopping, que pague el transporte, que pague el taxi de M., y yo lo llevo al Alto Comahue Shopping. Entonces, él responde que no me va a dar plata para el transporte, porque si yo le pido plata para el transporte, después le voy a pedir plata para otra cosa, y no era dinero para mi transporte, era el dinero para el transporte de su hijo.

Y encima, ahí, en ese momento pone que no me va a dar dinero para nada, y que encima sabe que yo después lo voy a denunciar por abuso sexual, en una situación de que nunca hice la denuncia y de que nunca lo amenacé con denunciar esas situaciones, y de que, además, sólo lo hice, y sólo traje testigos acá a decir que yo lo iba a denunciar por abuso sexual, porque, o sea, en su persecución, de que, disculpen, tiene el culo sucio él solo, entonces, bien, se ha atajado por un montón de lugares, y dice que hizo escribir un



acta, de que un día yo le dije a alguien que lo iba a... Eso es otro tema, ¿no?

Pero esa acta está presentada en el expediente. En el periodo que me imputan, yo vine a hablar con Andrea Rappazzo y le pedí que cambiáramos el lugar, ya que no me daban ninguna alternativa y que no me permitían traerlo acá y que no me permitían llevarlo al juzgado, que también pedí que me dejen llevarlo al juzgado que está enfrente de la legislatura. También me lo rechazaron, entonces, ya sin ninguna otra posibilidad, dije, bueno, si no cambiamos el lugar, que pague el transporte Y también dijo que no, aun no pasándole cuota alimentaria dijo que no.

Entonces, ahí siguió pasando el tiempo, en ese momento nos mandan a mediación familiar, cuando yo llevo a la mediación familiar, pero esto lo digo porque, de hecho, está incorporado también en el juicio, cuando los citan a C. primero; cuando yo llego, después de todo lo que hablamos con las mediadoras, que estuvimos como dos horas, ellas terminan diciéndome, es



increíble porque, tenemos que ser sinceras con vos, nosotros esperábamos encontrarnos con un monstruo prácticamente, que iba a venir una loca acá, porque él plantea que vos no le dejás ver al nene, que no, que vos no querés cumplir, que vos hace tiempo que hacés lo mismo, que vos lo denunciás, que vos sos problemática, que sos violenta, que lo violentas, y todo lo que él decía de mí era completamente falso, yo les expliqué y ahí les conté todo cómo era la situación, con mi abogada, le mostré video, le hice escuchar audios, les expliqué todo, la verdad, y les conté todo lo que había pasado acá y que la jueza me había mandado allá y que tenía una restricción y una consigna que al otro día me levantaron, que yo seguí viniendo a cumplir acá, pero que S. no venía acá y que S. iba allá y me denunciaba, pero yo al nene sí lo traía acá.

Entonces, las mediadoras, Pamela Canales con Rosa, las dos mediadoras me dicen, bueno, te vamos a ayudar, me dice, A., nosotros para que funcione la mediación lo que



vamos a hacer es esto, porque aparte yo les contaba que M. estaba tan asustado por lo que se generaba que tenía miedo, entonces cuando M. lo veía se desesperaba, lloraba, gritaba, se agarraba de mí y llegaba hasta a vomitar.

Entonces ellas me proponen que tal si lo citamos acá, mañana me dice martes, jueves y viernes, que él lo venga a ver acá en el edificio de violencia, de mediación familiar de Irigoyen, lo citamos acá, que lo empiece a ver acá tres veces por semana hasta que el nene empiece a perder ese miedo, nosotros vamos a ayudar y después empieza con el régimen de comunicación.

Y yo le dije que no tenía dinero para ir hasta ahí y ellas se ofrecieron y se los juro por M. que no vuelvo a ver a mi hijo si les estoy mintiendo, que ellas me pagaron el taxi para que yo vaya del oeste hasta la oficina de mediación familiar para que C. vaya a ver a M.. Hicimos ese acuerdo y C. no se presentó, no fue el martes. Justificó con que estaba de viaje. Entonces el jueves ellas me dijeron que esperara, que no



vaya hasta ahí, que levante a M., que llame el taxi, que no vaya, que ellas iban a ver si él se presentaba primero y ahí me avisaban, que estuviera lista.

Yo estuve lista y me dijeron que C. había avisado que desistía, que no iba a aceptar la mediación, que no se iba a presentar a ver a M.. Y eso está comprobado en los audios que yo presenté en el control de la prueba. En el que yo le mando audio a la mediadora y le digo que... Un tiempo después le digo, ¿sabés que me hicieron otra vez la causa penal? Y vos sabés que yo nunca impedí el contacto, que yo estoy pidiendo que ustedes me ayuden y que nos pongan un lugar institucional seguro, que yo no tengo las posibilidades de cumplir ese régimen. Yo quiero cumplir, pero no puedo, necesito que me ayuden. Y ahora me formularon cargos y me mandan a mediación penal. Y él ya cuatro veces no se presentó a la mediación penal y me van a llevar a juicio y me van a sacar a M..



Entonces yo le digo, ¿vos sabés que él no se presentó a ver a M.? Que ayude al mediador penal acá. Y ella me contesta que no pueden intervenir porque van por separado, pero que me quede tranquila porque Ulf es un excelente profesional y él va a lograr que se haga un acuerdo. Pero está esa situación.

Mendaña dice que fracasaron las mediaciones. No fracasaron las mediaciones, él las abandonó y no se presentó a ver a M. cuando tenía que presentarse a verlo. En la mediación penal con Ulf, y no lo digo porque fue lo que pasó dentro de la mediación penal y es privado, lo digo porque está en los mails que recibió Carolina Mauri, que recibió el estudio Mendaña, a través de mi abogado y que recibió la oficina de mediación penal.

Y Carolina Mauri, ella sabe sobre esto. En mediación penal nosotros acordamos, entre los abogados, que C. lo iba a ir a ver a M. después de horas y horas y horas, y de cuatro veces que él no se presentó, en la quinta, después de conversarlo, conversarlo, y aceptar todo lo que

pedía; porque en un primer momento me dijo, yo quiero que lo traigas ahora acá. Bueno, le dije, acá sí lo voy a traer a este edificio, lo voy a buscar ahora. Estaba con mi abogado de familia, Marcos Pastorutti. No, no, no, dice, mejor no, porque ya me tengo que ir, tengo una reunión, pedí permiso para venir acá, tengo que volver y dice, bueno, quiero que lo lledes, no recuerdo qué día, al Piré que está acá enfrente. Bueno, le dije yo, porque mi abogado me había recomendado aceptar cualquier cosa que pidieran, por más descabellada que fuera, que la aceptara.

Y dijo, no, no, mejor no. Entre todas las cosas que fue pidiendo y se contradecía cuando yo decía que sí, terminó diciendo que quería que el próximo viernes yo lo llevara sola, sin mi mamá y sin terceras personas, al Piré que está allá en el paseo de la avenida al fondo, a las siete de la tarde. Sola, sin nadie. Viernes, siete de la tarde, en ese Piré.

Entonces, yo lo aceptamos, él armó después un disturbio, se enojó y se paró y se fue,



pero nos quedamos con Martín Brusechesse, del estudio Mendaña, mi abogado y yo charlando, vino Ulf, le dijimos que habíamos hecho un acuerdo para que él lo vea a M., entonces nosotros le íbamos a enviar por mail todo lo que habíamos hablado. Esos mails están, la fiscal es testigo de esta situación, la oficina de Mediación Penal y, por supuesto, el estudio Mendaña.

En ese momento, yo fui ese día, fui desde donde vivo, desde el oeste, me fui hasta la otra punta a llevarlo en el día, en la hora, todo lo que él pedía, y cuando ya estaba en el lugar esperando, me dice Marcos Pastorutti, no, no dice, no sabés, me dice, me acaba de decir Martín Brusechesse que C. dice que no va a ir porque no se siente seguro.

Entonces yo le dije, bueno, Marcos, yo te voy a pedir, por favor, que vos hagas un nuevo mail y envíes a Carolina Mauri y a Mediación, que envíes esta situación de que yo estoy acá en el lugar, de hecho, grabé un video con mi teléfono, que estaba en el lugar cumpliendo y que el padre no



se había presentado, nuevamente. Y es tan real su, no sé, sus ganas de no querer ver a M., contarle, hacerme todo lo que me hizo, todo lo que pasó con M.. Que cuando a mí me formulan los cargos, lo primero que hace el juez Jorge Giorgetti es decir, justamente que no entendía por qué no se estaba cumpliendo esa orden de llevar a M. allá al Alto Comahue Shopping.

Yo le cuento todo lo que había pasado, le cuento que yo lo traía acá, lo que pasó el último día que lo traje y que a partir del día siguiente, con todo lo que había pasado, la jueza había levantado la consigna policial, la restricción de acercamiento y me habían mandado al día siguiente, encima ya sin mi mamá, que era lo único que M. y yo teníamos, al Alto Comahue Shopping.

Entonces, en ese momento el juez dispone que, entendiendo que había un miedo por parte de la mamá y que tenía miedo por algunas situaciones que se habían generado, se iba a empezar a cumplir a partir del otro día, pero que



C. no podía ir. Entonces me preguntó si había algún problema con que yo fuera al otro día a cumplir al Alto Comahue Shopping y yo le dije que si C. no iba, que yo iba a llevar a M.. Él entendió la situación, entendió por qué yo acá siempre lo cumplí y después de lo que pasó acá, que al día siguiente me lo cambiaron, no fui allá.

Yo le expliqué todo lo que pasaba, los miedos que tenía y Giorgetti lo entendió. Entonces estuvimos en una audiencia que estuvo toda la audiencia tratando de hacerle entender a C. que él no podía ir, que no, que iba a ir su mamá.

De hecho, es tremendo porque en los videos el juez dice que va a ir la señora S. a llevar a su hijo y que va a ir la mamá de S., porque aparte no querían que vaya mi mamá de mi lado tampoco, ellos no querían que esté mi mamá porque odian a mi mamá. Entonces quedé yo con la mamá de S.. Entonces Ezequiel Espina, del Estudio Mendaña, se ve en la audiencia que C. le habla y le dice mi cliente como que necesita

acompañar a la mamá, porque, insistía en ir él con la mamá.

Y el juez termina diciéndole que, ante la insistencia, que quedara claro que C. no iba a ir, que si lo había criado a él y había podido criarlo a él la madre, prácticamente era obvio que iba a poder ir a buscar a M., que no entendía cuál era el problema. Y C. vuelve a interrumpir a insistir con que tenía que ir él. Entonces el juez termina diciendo que no le entran balas, entonces que si tiene que llevar a la mamá que tenía que ir a llevar a la madre y quedarse en el auto, en el estacionamiento.

Cuando llegan al shopping, que yo voy a cumplir ese régimen, por esa medida, voy ahí, voy sola, totalmente sola con M.; y viene a Haydeé y lo agarra de la mano y se lo lleva. Y yo me iba a ir a tomar un café, que se ve en las cámaras de hecho, yo me iba a ir a sentar a Starbucks, porque lo encuentro en Starbucks, a tomar un café y escucho los gritos de M. que lloraba. Me acerco al balcón a ver y estaba C.



ahí abajo de la escalera con M., lo tenía agarrado de los brazos a M.. Y M. lloraba, entonces, por supuesto, bajé la escalera corriendo a ver cómo estaba M., y cuando él me ve que yo bajo la escalera, lo agarra a M. y sale corriendo. M., que él lo tenía agarrado de las manitos; cuando él lo toma, empieza a gritar, y yo le gritaba, ¡soltame, soltame, soltame! Y en un momento me ve a mí M., que yo lo veía que él lloraba y le decía, ¡soltame!, y empieza a gritar, ¡mami, mami, mami! Y le decía, ¡soltame, soltame, soltame! Y él corre por el estacionamiento con M. a los gritos, desesperado, asustado. No sólo corrían atrás de él los de seguridad del shopping Alto Comahue, sino que se acercó la policía.

Yo estaba sola con M., estaba Martín Busechesse, estaba Julián Blanco, estaba la mamá de C., Haydeé, estaba la otra hija de C., D., estaba Maximiliano Sandoval. Ellos eran un montón, y yo estaba sola con M., y en un momento saco el teléfono para querer grabar la situación, y C., al ver que yo saco el



teléfono, viene y me agarra un brazo, y viene y me pega en el estómago, y me rodean todos, y está el video, están las fotos, me rodean todos ellos para sacarme el teléfono.

Viene la policía, y yo le decía que era mi hijo, que era mi hijo, y el policía, con la gente de seguridad, le hacen entender a todo el estudio Mendaña, a la madre de S., a S., a J. B., que estaba ese amigo y otro más que yo no conocía, que resguardaran al nene, que lo bajaron, el nene quería ir con la mamá. El nene, el nene, primero vamos a pensar en el nene.

Entonces, C. lo baja y M. viene hacia mí, y yo, yo lo abrazo y lo tomo, y M. me decía, mami, vamos a casa, mamá. Entonces, yo empiezo a caminar, y me seguían los del estudio Mendaña, Maxi con Martín, para hablarme, porque, aparte habían incumplido la medida cautelar penal, de una manera asquerosa, horrible; yo estaba sola en una situación re violenta, que recibí violencia, aparte física también, con M. que lloraba y gritaba desesperado, y ellos me seguían, y me



decían, J., hablemos, J., tenemos que hablar, y tengo el audio, por cierto, de un discurso en Mendaña, y no lo he publicado todavía, hablemos, J., tenemos, tenemos, no, con Martín Brucecesse, de su estudio, de los chicos del estudio Mendaña, hablemos, J., hablemos, y yo le decía... no hable con ninguna parte. Yo le decía, no, no, porque yo vine sola, y ustedes no tenían que estar acá, y C. tenía que estar acá, y M. lloraba y decía, vamos a casa, mamá, vamos a casa, pará, J., pero vení, hablemos, hablemos, me decían.

Me fui. ¿Por qué digo esto? Porque él tenía una medida cautelar penal para ver a su hijo, que ni siquiera respetó. Fuimos a una nueva audiencia penal, donde a él le dieron otra medida cautelar penal. Y se resolvió que, ante entender el juez, que Coto no podía cumplir lo que la justicia penal le estaba ordenando, que era que no fuera, que no fuera, que no tenía que estar, y para que yo fuera la que no fuera, porque tampoco querían que



fuera mi mamá, se resolvió que el psicólogo de M. era el que lo iba a acompañar a M..

De hecho, él estaba en las audiencias, entonces, él se propuso, para ir a las primeras veces, y eso resolvió el Giorgetti, que a M. lo iba a llevar a su psicólogo y se iba a cumplir el régimen. ¿Ustedes creen que C. lo cumplió? No solo no lo cumplió, sino que lo impugnó, porque él no estaba de acuerdo y no le gustaba, no quería. No quería que fuera el psicólogo a hacer cumplir el régimen de comunicación y a llevar a M..

Lo impugnaron. Fuimos a una audiencia de impugnación, le hicieron lugar a ellos que no sea el psicólogo que llevara a M.. Yo no podía ser, porque S. ya había demostrado que él iba a ir igual, aunque se dispusiera que no. Mi mamá no podía ir porque estaba denunciada y porque no la aceptaron. Fue el psicólogo que era la persona de más confianza de M., que lo podía, si M. se alteraba, lo podía resguardar, lo podía



ayudar, tenía las herramientas para calmarlo, para ayudarlo.

Y S. lo impugnó, pero lo impugnó y cuando fuimos a una siguiente audiencia, no pidió más verlo a M.. No volvió a pedir una cautelar para verlo, porque no quería verlo, porque él quería hacer todo esto que nos hizo y me hizo después.

Y es tan así que en la audiencia del control de la prueba, al final de la audiencia yo le digo a Giorgetti que él sabe que soy inocente porque yo nunca impedí el contacto y, de hecho, lo único que pedí era que nos resguardaran a M. y a mí y que hice un montón de propuestas que S. no aceptaba, pero no proponía nada, él solo no aceptaba, no proponía y me denunciaba y me denunciaba por esa orden judicial de Vasvari. Sólo me denunciaba por eso y ante mis propuestas no aceptaba, no cumplía las medidas cautelares penales para ver a M., impugnó la que no le gustó y después no pidió más verlo.



Entonces, ya en la audiencia del control de la prueba, yo le expliqué a Giorgetti que habían visto mi voluntad durante todo el proceso.

De hecho, después de lo que pasó en el Alto Comahue Shopping, después de que él tampoco quiso que el psicólogo lo trajera acá, yo lo empecé a traer acá, a la ciudad judicial. Y Andrea Rappazzo nos recibía los fines de semana, viernes, sábado y domingo, se estableció que yo lo iba a traer y que C. iba a venir a ver acá y vine, y vine con testigos y vine todos los días que me pusieron. Y él vino un día y después no vino más.

Fue el fin de semana largo que el día de la madre cayó un día domingo, me acuerdo patente, porque yo había vendido sorrentinos, un montón para pagar un viaje que me iba a ir con M. el día de la madre, y no pude ir al viaje porque tenía que cumplir con esa orden penal.

JUEZ REPETTO: *¿De qué año está hablando? 2023, S.: cuando me habían formulado los cargos antes del juicio. **JUEZ REPETTO:** ¿Esa vez*



que vino acá el fin de semana? **S.:** Sí, en el 2023. **JUEZ REPETTO:** ¿Se acuerda el mes más o menos? **S.:** En octubre del 2023. Sí, en octubre, vine todos los días que me impuso el juez, viernes, sábado, domingo y lunes, vine todos. No me fui de viaje con mi hijo y las compañeras saben que había pagado mi viaje vendiendo sorrentinos para ir con mi hijo ese fin de semana. Me quedé en Neuquén sola porque mi mamá viajó y vine, vine con amigas, vine con gente de agrupaciones y él vino una vez y no vino más, y no vino más.

Y tengo, que está presentada en el juicio, una captura de pantalla de Andrea Rappazzo que me dice no, J., cerramos la intervención porque vos no podés cumplir con lo acordado. Y yo le digo, ¿qué es lo acordado? Hice todo lo que me dijeron, Andrea, hice todo lo que me pidieron.

Y la última vez que vine a traerlo estaba C. estacionado en la parte de estacionamiento de jueces, en la entrada con la camioneta, y ellas querían que yo ingresara por ahí



con M., que estaba re asustado, que lloraba, gritaba, no quería entrar. Y yo les dije, Andrea, no voy a entrar, que vengan a buscarlo ustedes y llévenlo, estoy acá, estaba en la garita del estacionamiento con el hombre de seguridad, ese hombre narigón, grandote. Estaba con él y me grabé un video.

Vengan a buscarlo, le digo, Andrea, que venga Flavia a buscarlo, y me dice, no, tenés que ingresar vos sola. Y le tengo la conversación, está aceptada en el control de la prueba, y le digo, ¿está C. ahí? En el estacionamiento al lado de la escalera. No voy a ingresar yo sola, vengan a buscarlo ustedes.

Y me pone, cerramos la intervención porque vos no podés cumplir con lo acordado.

Y ahí me llevaron a juicio.

¿A usted le parece que yo no demostré mi voluntad y no quedó demostrada mi voluntad? Y mi miedo ante todo lo que he vivido durante 5 años.



Pero sin contar que las personas que vinieron a declarar acá, de hecho, contaron que en los encuentros en los que yo traía a M. acá, a fines de semana, al mediodía, y estábamos con toda nuestra predisposición de venir, C. S. insultó a Andrea Rappazzo en un montón de oportunidades, y le gritó, y la maltrató, y nadie hizo nada.

Supongo yo que le tenía miedo, porque no hizo nada. Pero, ¿qué queda para mí? ¿Qué queda para mí, entonces, en ese contexto, con un niño pequeño, solo con una persona que me ha violentado de todas las maneras posibles? Que ni siquiera logro recuperarme del trauma de todas las cosas que me hizo y me pasaron.

Que encima, luego, viene la policía y lo saca de adentro del jardín, policías armados agarrándome de los pelos, tirándome al piso, arrastrándome, y M. gritando, no me lleven. No, mamá, no. En una situación, por supuesto, de otro trauma más del que no logro recuperarme.



¿Y a usted le parece que la justicia nos ayudó? No quiero decir la justicia en general, sino las personas específicamente que fueron interviniendo en esta situación. Porque sí me ayudó gente de la justicia. Ulf me ayudó, hizo todo lo que pudo, a pesar de que S. lo amenazó, dijo que lo iba a echar, que lo iba a denunciar, y le gritó.

Las mediadoras de familia también me ayudaron. Ellas también me ayudaron, hicieron un régimen, fijaron el edificio de mediación familiar, me pagaron el taxi. Ordóñez, que vino a declarar acá, él contó la verdad de que yo tenía buena predisposición, de que venía siempre, de que era S. el que no venía nunca y generaba situaciones de violencia.

Y se enojaba con el personal del edificio si no cumplían a sus órdenes. Al personal en un edificio institucional, ¿qué queda para mí que me mandan sola a llevar a M.? Y, de hecho, en la primera vez que voy a cumplir esta orden, que tanto miedo le tenía, pasó lo del Alto Comahue



Shopping, que es un video que sí se hizo público y se reviralizó por la situación de violencia generada hacia M., que fue horrible. Y era lo que iba a pasar. Hubiera pasado, si yo iba ese día, hubiera pasado el siguiente. Cuando yo fuera a llevar a M., eso iba a pasar. Era obvio que iba a pasar.

Se había pasado la situación de violencia acá adentro en este edificio con los policías, con sus abogados, con el jefe de seguridad del edificio. Era obvio que iba a pasar. Y si se comporta como se comporta con el juez, con la gente de acá, de la Defensoría del Niño, con los policías, con el jefe de seguridad, ¿qué queda para mí sola? ¿Por qué me mandan sola con M.? ¿Por qué? ¿Por qué? Yo no entiendo por qué nos hacen esto.

Y una vez lo hablé con los abogados de Mendaña, con Martín y con Maxi, y les dije hagamos un acuerdo, por favor. Si ustedes saben que yo no me opongo a que lo vea M., estoy pidiendo que lo vea de una manera segura y resguardada en un



lugar en el que M. y yo estemos bien. ¿Por qué nos hacen esto? Se lo pregunté y me dijo que ellos tenían órdenes de su cliente de no aceptar ningún acuerdo ni nada, que ellos iban a continuar con la causa, que ellos iban a continuar con el juicio.

Pero mi predisposición y mi voluntad siempre estuvo demostrada. Y no me pueden decir que es mentira que yo le tenga miedo, o que es mentira que M. le tenía miedo, porque es real que M. y yo le teníamos miedo, y no porque somos dos locos que se nos ocurrió tenerle miedo, porque él es violento y generó situaciones de violencia hacia M., y además hubo un montón de situaciones de violencia y ejerció sobre mí todo tipo de violencia, todas las violencias posibles.

Sin embargo, yo lo único que pedí como en esa denuncia del 2020 fue que me tuvo que encerrar en su casa, pero yo solamente quiero un cuidado compartido de nuestro hijo y que esto se resuelva de la mejor manera posible, pero que M. esté con los dos. Ni siquiera nunca hice nada para hacerle daño a él, a pesar de todas las cosas que



él nos hizo. Lo único que siempre quise fue un cuidado compartido para nuestro hijo con su mamá y su papá, y que la justicia nos ayude y nos proteja para que ese régimen de comunicación entre ambos sea de una manera resguardada, y que sea saludable principalmente para M., porque M. es la principal víctima de todas esas veces que esos encuentros se dieron, que fueron de una manera violenta y horrible. No sé si me olvidé de algo más. Nada más.

Disculpe, quiero decir una cosa más, y es re importante para mí, porque es tan alevoso como mienten, pero es tan descarado, y no lo digo de ustedes, lo digo de la Fiscalía, lo entiendo, al estudio Mendaña, pero del juez Jorge Giorgetti también, no lo puedo entender, y sin embargo confié en él. Confié en él, me esforcé en demostrarle todo, y cada vez que iba a las audiencias llevaba pilas y pilas de documentos y actas para demostrarle que lo que yo estaba diciendo era verdad.



La señora Fiscal dice que él no tenía manera de ver a M. en el periodo que me imputan, porque no había forma de que él lo vea a M..

Y ya les expliqué que yo hice un montón de propuestas, no solamente porque está el acta con Andrea Rappazzo, de todas mis propuestas, están las propuestas de mi abogada de ese momento, que era Estela Corbalán, en el expediente, y está la mediación penal que tuve antes de que me formularan los cargos. Y ahí a partir de como él no aceptó esa mediación, no fue a ver a M., me formularon los cargos.

Pero además su mamá tenía un régimen de comunicación con M.. Ella de hecho, cuando yo me voy, cuando puedo irme de la casa de C., lo primero que hago es llamar a su mamá y decirle que lo que había ocurrido, pero que tenía las puertas abiertas de mi casa, siempre para venir a ver a M.. De hecho, ella lo iba a ver a mi casa cuando M. tenía días de nacido y después dejó de ir. Sola dejó de ir.



Yo le mandaba mensajes, le mandaba fotos, tengo capturas de pantalla que presenté cuando ella, seis meses después de dejar de ir, me denunció y pidió un régimen de comunicación diciendo que iba a mi casa y que intentó por todos los medios ver a M. y que yo no le dejaba verlo. Yo presento todas las capturas de pantalla, invitándola, mandándole fotos todos los días de M. y diciéndole que las puertas de mi casa siempre estaban abiertas para que venga a ver a M.. Bueno, como yo no tenía oposición, a pesar de su demanda falsa de que no lo podía ver, le dan ese régimen de comunicación que efectivamente en el 2021 dice que lunes y miércoles ella puede ir a buscarlo a las cinco de la tarde. Ella fue una vez y hubo una situación tensa con mi hermano porque ella lo tomó a M. de una manera brusca, prácticamente me lo sacó de los brazos y yo me quedé paralizada y no hice absolutamente nada. Entonces, lo metió al nene y arrancó rápido y se iba con la puerta abierta, el nene atrás, entonces mi hermano corrió el vehículo y le gritaba Haydeé,



tenés la puerta abierta. Y bueno, ella se bajó a los gritos y a partir de ese día ella no fue más.

Pero la fiscal dice que ese régimen se suspendió por esa situación y que por eso ella no fue a buscarlo y me imputan porque él no tenía manera de ver a M.. Yo quiero decirle que consta en el expediente que ella dejó de ir ese día. ¿Y por qué está demostrado que dejó de ir ese día? Porque acá declaró que fue ese día y que dejó de ir porque tenía miedo.

Pero ella en el 2023 me denuncia en ese expediente de la causa que me hizo, me denuncia diciendo que hacía un año que desde el 2022 al 2023, no recuerdo los meses, de qué mes, pero estaba yendo a mi casa a buscar a M. y que yo no se lo quería entregar. Y que me cobren una multa de 3 millones de pesos porque yo no le estaba entregando al nene. Entonces, mi abogado, obviamente negamos lo que estaba diciendo porque era falso, es tan falso que ella acá después vino y dijo que no fue nunca más.



Pero en el expediente que ella me inicia, dice que fue durante un año, todos los lunes y miércoles a buscarlo y yo no se lo daba y que me cobran 3 millones de pesos. Y mi abogado presenta y pone que la intimamos, que la jueza, le pedimos a la jueza que se la intime a ir a buscar a M..

Y de hecho tuve que llevar, creo que 5 o 6 testigos, vecinos de enfrente, del lado de todo alrededor de mi casa, y decir que tengo cámaras, porque tengo cámaras en mi casa, que demuestran que ella no fue y me denunció y yo qué hacía desde el 2022 al 2023, que iba a buscar a M. y que yo no le entregaba al nene.

¿Por qué la fiscal dice que ese régimen quedó suspendido y que ella fue una vez y no fue más y a partir de ese día se suspendió el régimen? Está mintiendo, en el 2023 ella hace esta denuncia en el expediente y yo pido a la jueza que se la intime a ir a buscar al nene. Si cuando ella lo iba a buscar lunes y miércoles, ella lo



retiraba, lo tenía que retirar, se lo podría haber llevado a C..

Hasta eso es falso, ¿entienden que él lo podía ver? Que ella lo podía ir a buscar en el 2022, en el 2023, está en el expediente, constan los papeles, ¿por qué mienten? ¿Por qué mienten?

Y de ahí viene mi impotencia, porque yo no puedo creer lo que hace la fiscalía, porque ustedes son la justicia, ustedes están para defendernos a las personas vulnerables, no para criminalizarnos y arruinarnos la vida.

Como le dije a Guaita que me lo hizo, porque me arruinaron la vida, me sacaron todo, me dejaron sin nada, tuve que vender mi auto, por eso mi mamá llevaba a M., porque yo tuve que vender mi auto para pagar a abogados, nunca me terminé de recibir, porque no tenía los medios económicos, porque C. no pagaba cuota alimentaria, porque se negaba a pagarla, porque me costaba mantener a M., y tenía que pagar a la vez a abogados.



Y encima, ¿saben lo que me dijo Guaita en el juicio? Bueno, pero si ella quería cumplir, si estas organizaciones que están acá que la acompañan, ¿por qué a alguien no le prestaba una sube? Bueno, y si no tenían para pagar el colectivo, ¿por qué no le consiguieron un changuito de bebé para que ella fuera con changuito, que lo llevaran un changuito, si quería cumplir? Yo vivo cerca del Ruca Che, y querían que lo trajera en subida a un nene que era 25 kilos, en subida, que viniera con el nene en un changuito, cinco veces a la semana, sola, con el nene, cruzando todo el Cordón Colón, con un changuito, cuatro kilómetros y medio, casi cinco. Esa es la respuesta que nos dio la justicia”.

VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra.**

Florencia Martini y finalmente el **Dr. Nazareno Eulogio**.

VII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo: En lo que respecta a la admisibilidad de la presente impugnación, y sin perjuicio de que no existió oposición de la fiscalía y de la querrela particular para el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa, realizando un control de legalidad sobre el punto se advierte que la asistencia técnica presentó en tiempo la impugnación, la que satisface las exigencias de



impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal de la imputada e imponiéndole una pena de prisión de cumplimiento en suspenso (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

En función de ello corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso.

Tal es mi voto.

La Jueza Florencia Martini

manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Nazareno Eulogio expresó:

Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo:

1) Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con



función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad* (**"juicio sobre la prueba"**); b) *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia* (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables* (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se



desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

Como ya sostuve, es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se



sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener, ni abocarnos al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad que habilita el art. 229 del CPP. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo



cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de la sentencia de responsabilidad impugnada, respetando los límites indicados.

2) En primer lugar corresponde decir que en el presente caso el planteo defensivo no puede ni debe ser abordado mediante un análisis fragmentado y compartimentado de los agravios, porque ello implicaría una lectura artificial del recurso, metodológicamente incorrecta y jurídicamente reductiva. Si bien cada agravio presenta un objeto específico –tipicidad, congruencia, valoración probatoria, estándar de prueba, perspectiva de género, interés superior del niño, principio de legalidad, imparcialidad judicial–, todos ellos se estructuran sobre un mismo núcleo problemático común: la forma en que el órgano jurisdiccional construyó el razonamiento

decisorio y seleccionó los presupuestos normativos, fácticos y probatorios que sostienen la declaración de responsabilidad.

Desde una perspectiva lógico-jurídica, los agravios no operan como compartimentos estancos, sino como componentes interdependientes de una misma estructura argumentativa. La tipicidad penal se conecta con la valoración probatoria; la valoración probatoria se conecta con la imparcialidad judicial; la imparcialidad se conecta con el principio de legalidad; el principio de legalidad se conecta con la congruencia; la congruencia se conecta con el derecho de defensa; y todos ellos, de manera transversal, se vinculan con los estándares constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso y motivación suficiente de las sentencias.

El error metodológico que implicaría analizarlos de forma aislada consiste en que cada vicio -tal como fueron expuestos- refuerza al otro: la interpretación extensiva del tipo penal se apoya en una valoración sesgada de la prueba; esa



valoración sesgada se legitima mediante una lectura parcial de los testimonios; esa lectura parcial se sostiene en una matriz previa de credibilidad; y esa matriz previa condiciona la aplicación de los principios constitucionales. Es decir, los agravios no son autónomos: son sistémicos.

Desde el punto de vista del control jurisdiccional propio de la segunda instancia, el examen no debe limitarse a verificar la corrección individual de cada razonamiento parcial, sino que debe evaluar la coherencia interna del sistema decisorio en su conjunto. El objeto del control no es cada argumento en sí mismo, sino la estructura global de racionalidad de la sentencia.

Por ello, el tratamiento debe ser necesariamente general e integrado, porque lo que se cuestiona no es solo una suma de errores puntuales, sino un modo de razonamiento judicial: una forma de construcción del caso, de selección de prueba, de jerarquización de fuentes, de interpretación normativa y de aplicación de



estándares constitucionales que atraviesa transversalmente toda la decisión.

En términos técnicos, los agravios se relacionan por conexidad estructural y no por simple acumulación temática. La defensa no impugna hechos aislados, sino un modelo decisorio. Y cuando lo impugnado es un modelo, el control no puede ser analítico-fragmentario, sino sistémico, integrado y transversal, porque solo así es posible verificar si la sentencia cumple con los estándares constitucionales de racionalidad, imparcialidad, legalidad y debido proceso.

En consecuencia, el abordaje general no solo es metodológicamente legítimo, sino jurídicamente necesario, porque permite captar la unidad estructural del agravio y evita una lectura atomizada que desnaturalizaría el verdadero objeto de la impugnación.

Comenzaré por el análisis de la prueba efectuada por el juez de grado. Con una lectura mínima de la valoración probatoria, se



advierte de manera inmediata un tratamiento diferenciado y asimétrico de los testimonios, en el que el magistrado prioriza la ubicación procesal de cada testigo –esto es, su cercanía con la acusación o con la defensa– antes que el examen objetivo, sustantivo y material del contenido de sus declaraciones.

El eje del razonamiento no se estructura sobre *qué dijo* cada testigo, sino sobre *desde dónde habló*, desplazando el análisis del plano epistemológico (credibilidad, coherencia interna, corroboración externa, consistencia narrativa, concordancia intersubjetiva) al plano meramente posicional o relacional. De este modo, la valoración no se construye a partir de criterios racionales de prueba, sino sobre una lógica de alineamientos: testigos “de cargo” versus testigos “de descargo”, como categorías previas que condicionan el valor asignado a cada declaración.

Algunos ejemplo del sesgo con el que fueron adjetivados los testigos:



-“...Adentrándome en el análisis de la prueba producida, comenzaré con la de las partes acusadoras, en primer lugar con la declaración de **C. S.**. La víctima relató...” (p. 19). No hace ningún señalamiento de interés o parcialidad del testigo.

-“...Continuando con las declaraciones, la madre de S. **Haydee López Cuello** y **Emilia Parra** hija del Sr. S. (de otra relación), respectivamente, refirieron en forma general la falta de contacto entre M. con su padre durante el período imputado. Aunque no aportaron precisiones exactas, sus testimonios resultan concordantes con el cuadro general de impedimento, es decir el que va desde agosto de 2022 a agosto de 2023...” (p.21). Aquí tampoco se señala interés o parcialidad de los testigos de cargo.

-“...Continuando con las testimoniales, declaró la Sra. **Fresia Méndez**, madre de A. S., ofreció un extenso relato sobre la relación entre su hija y C. S., así como situaciones relacionadas con su nieto M...



(p. 43). La testigo en su declaración relató numerosos indicadores de violencia de género y situaciones atribuidas al Sr. S., como supuestas instrucciones a empresas de servicios (CALF y CAMUZZI) para cortar suministros en la casa de la Sra. S., hechos que no se acreditaron como efectivamente ocurridos. Este magistrado entiende que el testimonio en cuestión goza de un valor probatorio relativo, dado el vínculo cercano con la imputada y la imposibilidad de completar el contra examen por una descompensación de la testigo durante la audiencia, lo que impidió a la acusación ejercer plenamente su derecho a confrontar este testimonio. Es importante señalar que su testimonio presenta la perspectiva de la familia materna en el conflicto, con descripciones detalladas pero también con posibles sesgos debido a su cercanía con su hija la Sra. A. S...." (p. 47). El juez aquí señala el valor probatorio relativo de ese testimonio porque es la madre de la imputada, y asume la existencia de sesgos en favor de su hija. No dijo lo mismo respecto del testimonio de la madre del querellante.

-“...Continuando con el análisis de las declaraciones, depuso la Sra. **Rosa Esther Fierro Troncoso** ofreció una perspectiva complementaria sobre la relación entre A. S. y C. S., así como sobre situaciones relacionadas con el niño M... (p.47). El testimonio de Rosa Esther Fierro Troncoso ofrece una perspectiva alineada con la familia de A., reafirmando la narrativa de conflicto y tensión en la relación, particularmente en lo que respecta a las supuestas reacciones negativas del niño durante los encuentros con su padre. Su declaración, sin embargo, debe considerarse en el contexto de su estrecha relación con la familia S. y las evidencias de su postura públicamente crítica hacia C. S. en redes sociales...” (p. 51). Nuevamente aparece el sesgo por la alegada perspectiva alineada con la imputada.

-“...Pasaré a la declaración de **Jorgelina Estefanía Turner**. La testigo es cuñada de A. S., proporciona una perspectiva cercana a la familia desde el inicio de la relación entre A. y C. S. hasta los



conflictos recientes relacionados con la custodia y régimen de visitas de M... (p.51) Considero que el testimonio de Jorgelina muestra una clara alineación con la perspectiva de la familia S..

Sus declaraciones tienden a pintar un retrato negativo de C., atribuyéndole comportamientos controladores y describiendo reacciones negativas de M. hacia él. Refirieron situaciones relatadas por la propia imputada, coincidiendo en cuanto a supuestas agresiones verbales, pero sin haber presenciado lesiones corporales o violencias directas sobre la Sra. S..." (p. 53). Reitera el sesgo en perjuicio de la imputada.

- "...Continuando con las testimoniales de la defensa, tenemos a la Sra. **Tamara Torres** vecina y amiga de S... (p. 53). Considerando en cuanto a la credibilidad del testimonio de Tamara Torres, este muestra una clara alineación con la perspectiva de A. y su familia. Sus declaraciones tienden a presentar a C. de manera negativa y a reforzar la narrativa de comportamiento controlador y maltrato. El testimonio de Tamara, al igual que el de otros

testigos cercanos a la familia S., deben considerarse en el contexto de su evidente alineación con una de las partes del conflicto y evaluarse junto con otras evidencias presentadas durante el juicio. Su declaración refuerza la narrativa de conflicto y maltrato, pero algunas inconsistencias y la confrontación con la grabación de la audiencia plantean dudas sobre la precisión de algunos aspectos de su relación...” (p. 58). Repite el sesgo en perjuicio de la imputada a pesar de que esta testigo no es familiar de la Sra. S..

El modo en que el juez adjetiva los testimonios revela con nitidez un patrón metodológico de valoración sesgada, estructurado sobre un criterio de pertenencia relacional y no sobre parámetros racionales de credibilidad probatoria.

En los testimonios de cargo, el análisis se construye desde una presunción implícita de neutralidad. Así, respecto del querellante (“...La víctima relató...”), no se introduce ningún filtro crítico vinculado a su



interés directo en el proceso, pese a ser denunciante, parte acusadora y sujeto directamente involucrado en el conflicto. No hay referencia a posibles móviles, intereses subjetivos, beneficios procesales ni sesgos derivados de su posición en el litigio. Lo mismo ocurre con la madre del querellante y con su hija: se valoran sus dichos como "concordantes con el cuadro general de impedimento", aun cuando carecen de precisiones temporales y fácticas relevantes, sin ningún señalamiento de parcialidad, interés afectivo, alineamiento familiar ni motivación subjetiva.

Es decir, la proximidad emocional y familiar no opera como criterio de relativización cuando los testigos pertenecen al entorno del querellante, aun cuando objetivamente se trata de vínculos idénticos en términos de cercanía afectiva, dependencia relacional e interés en el resultado del proceso.

En cambio, cuando se trata de los testigos de descargo, el método se invierte: el análisis no se centra en la coherencia interna del relato, la persistencia narrativa, la convergencia

intersubjetiva, la compatibilidad fáctica ni la corroboración externa, sino en una constante deslegitimación estructural por vínculo. La madre de la imputada ve su testimonio calificado como de "valor probatorio relativo" por su cercanía filial; la amiga y vecina es descalificada por su "alineación con la familia S."; la cuñada es considerada portadora de una "clara alineación con la perspectiva de la familia S."; otra testigo es relativizada por su "postura públicamente crítica" en redes sociales; y así sucesivamente.

La categoría que se repite no es probatoria sino relacional: "alineación", "perspectiva familiar", "vínculo cercano", "narrativa de la familia", "postura crítica", "sesgos por cercanía". No se trata de análisis de contenido, sino de etiquetamiento posicional.

Esto configura un modelo de valoración asimétrico y estructuralmente discriminatorio porque la cercanía familiar invalida el testimonio solo cuando favorece a la imputada. En sentido opuesto la cercanía familiar



no invalida el testimonio cuando favorece a la acusación.

El interés subjetivo solo se predica de los testigos de descargo, y la parcialidad solo se presume en una dirección del conflicto.

Es indudable que el juez posee la facultad –derivada del principio de inmediación y de la regla de la sana crítica racional– de valorar los testimonios producidos en el debate conforme a su convicción fundada. Esa potestad integra el núcleo propio de la función jurisdiccional y supone la apreciación directa de la oralidad, la espontaneidad, la coherencia interna y la actitud procesal de quienes declaran.

Sin embargo, esa facultad no es discrecional ni ilimitada. La valoración probatoria debe ajustarse a criterios objetivos, uniformes y racionales, aplicados de manera igualitaria a todos los testigos, con independencia de la parte que los haya ofrecido o del sentido en que sus declaraciones incidan en la hipótesis acusatoria o defensiva. La sana crítica racional no habilita un tratamiento diferenciado según la conveniencia del

testimonio, sino que exige coherencia metodológica y fundamentación verificable.

El juez puede asignar distinto valor probatorio a declaraciones diversas, pero no puede modificar los parámetros de análisis según la pertenencia relacional del testigo o el interés procesal que su relato favorezca. Si la cercanía afectiva es considerada un factor de relativización, ese criterio debe aplicarse simétricamente; si la falta de precisión temporal debilita un testimonio, debe hacerlo en todos los casos; si la existencia de interés personal afecta la credibilidad, ello debe predicarse tanto de testigos de cargo como de descargo.

Lo contrario configura una valoración selectiva y asimétrica que vulnera el principio de igualdad de armas, el derecho de defensa y el estándar constitucional de motivación suficiente. La garantía de imparcialidad no se agota en la ausencia de interés subjetivo del juzgador, sino que se proyecta sobre el modo en que se estructura el razonamiento probatorio.



En consecuencia, si bien el juez tiene la potestad de valorar la prueba según su convicción, esa convicción debe construirse con arreglo a parámetros homogéneos, razonables y constitucionalmente compatibles, pues de lo contrario la decisión deja de ser el resultado de la sana crítica racional para convertirse en una apreciación arbitraria, incompatible con el debido proceso.

Desde el punto de vista técnico, el método de valoración probatoria utilizado viola el principio de igualdad de armas y el estándar de valoración imparcial de la prueba, porque introduce un criterio selectivo: la misma circunstancia (vínculo afectivo, relación familiar, proximidad emocional) es valorada de modo opuesto según a qué parte beneficie.

Además, el argumento es lógicamente defectuoso: el juez confunde *fuerza del conocimiento* con *fiabilidad del conocimiento*. Precisamente los familiares, amigos y personas del entorno íntimo son quienes se encuentran en mejores condiciones fácticas para conocer la dinámica



relacional, las modalidades de interacción, los patrones de conducta, los episodios de violencia, las formas de control, el clima vincular cotidiano, la existencia o no de temor, la dependencia emocional y la asimetría de poder.

Descalificarlos por esa misma cercanía implica un razonamiento circular: se invalida la fuente precisamente por ser la más idónea para conocer el objeto del testimonio.

Desde la lógica probatoria, esto es un error categorial: se reemplaza la evaluación de credibilidad (consistencia, coherencia, corroboración, persistencia, concordancia) por una evaluación de pertenencia (alineamiento, vínculo, cercanía, adscripción familiar). El juez no desmiente los hechos relatados: descalifica a quien los relata.

La consecuencia es una valoración que no opera conforme a la sana crítica racional, sino conforme a un esquema binario de legitimidad:

- testigo de cargo = presunción de objetividad,
- testigo de descargo = presunción de sesgo.



Esto no es ponderación probatoria, sino clasificación ideológica de la prueba, donde el valor no surge del contenido del testimonio sino de su utilidad para la hipótesis acusatoria.

En términos constitucionales, este método vulnera el deber de imparcialidad judicial, el principio de igualdad ante la ley, el derecho a una defensa efectiva, el estándar de motivación racional de las sentencias, y el principio de valoración integral de la prueba.

La sentencia no construye una convicción fundada en prueba, sino una convicción orientada por una estructura previa de legitimación/deslegitimación de fuentes, lo que constituye un sesgo cognitivo institucionalizado en la motivación judicial.

En síntesis, no se desacreditan los testimonios de descargo por lo que dicen, sino por quiénes son; y no se refuerzan los testimonios de cargo por lo que dicen, sino por a quiénes benefician. Ese es el núcleo del sesgo valorativo que atraviesa toda la motivación probatoria.

Esta metodología implica una inversión del método correcto de valoración probatoria: en lugar de partir del contenido del testimonio para luego ponderar su fiabilidad, se parte de la adscripción subjetiva del testigo a una de las partes para, desde allí, relativizar o reforzar su valor probatorio. El resultado es una valoración sesgada, estructuralmente orientada, que reemplaza el análisis crítico por una clasificación funcional de los declarantes.

Como ya se afirmó, en términos estrictamente técnicos, no se evalúan los testimonios por sus parámetros intrínsecos de credibilidad, sino por su vinculación subjetiva con la imputada o con el denunciante, lo que constituye un criterio ajeno a las reglas racionales de la sana crítica y a los estándares constitucionales de valoración imparcial de la prueba.

Desde una perspectiva estrictamente jurisdiccional, el modo en que el juez de grado valoró la prueba testimonial revela un patrón estructural de asimetría valorativa incompatible



con los estándares constitucionales de imparcialidad, objetividad y motivación racional de la sentencia.

El análisis probatorio no responde a un esquema de valoración integral, simétrica y contextualizada, sino a una lógica de doble estándar epistemológico: -por un lado, una sobrevaloración acrítica del testimonio del querellante y de los testigos de cargo; -por el otro, una descalificación preventiva de los testigos de descargo mediante categorías retóricas deslegitimantes.

Esto se manifiesta con claridad en el lenguaje judicial utilizado: expresiones como "*valor probatorio relativo*", "*clara alineación con la perspectiva de la familia S.*", "*respaldo de una supuesta retención*", no son categorías técnicas neutrales, sino etiquetas valorativas que cumplen una función descalificadora, no argumentativa.

La categoría "alineación con la familia S." no es un criterio probatorio, es un prejuicio estructural. Todo testigo de descargo, por definición, tiene algún grado de cercanía con

el imputado. Si esa cercanía se convierte en causal automática de relativización, entonces ningún testimonio de descargo es estructuralmente válido, lo cual vacía de contenido el derecho de defensa.

Como señalé, en conflictos de violencia, relaciones disfuncionales o dinámicas intrafamiliares, los únicos testigos en condiciones reales de observar la dinámica relacional son precisamente los que se encuentran en el entorno íntimo: familiares, amigos cercanos, personas del círculo cotidiano. Son quienes presencian interacciones reales, observan conductas reiteradas, conocen la evolución del vínculo, perciben dinámicas de control, hostigamiento o violencia, pueden describir estados emocionales persistentes.

Desde la lógica probatoria, no son testigos débiles, son testigos estructuralmente privilegiados para describir relaciones interpersonales. Su cercanía no los invalida; los vuelve relevantes. El juez, sin embargo, invierte la lógica: transforma esa proximidad en factor de sospecha automática, mientras que no aplica el



mismo estándar crítico al querellante, a pesar de que es parte interesada directa, sujeto activo de la acusación, actor con interés personal, emocional, patrimonial y simbólico en el resultado del proceso.

Desde un punto de vista técnico, el testimonio del querellante es el que exige máximo estándar de cautela valorativa, por ser parte, interesado directo, beneficiario potencial del resultado, constructor narrativo del conflicto. No obstante, el fallo lo eleva a categoría de eje estructural del caso, asignándole coherencia a su testimonio, centralidad probatoria, credibilidad reforzada, función vertebradora del relato fáctico, sin un análisis crítico real de contradicciones, motivaciones, intencionalidad, contexto de conflicto, intereses en juego, conductas procesales previas, estrategias de litigación.

Esto configura un desequilibrio axiológico conforme el cual el querellante es leído como "víctima auténtica", la imputada es leída desde una matriz de sospecha previa, sus testigos

son leídos como “alineados”, y los testigos de cargo como “objetivos”.

Esa estructura no es neutral, es una matriz interpretativa previa que organiza la lectura de toda la prueba. La expresión “valor probatorio relativo” aplicada selectivamente a los testigos de descargo funciona como una cláusula de escape argumental: permite neutralizar testimonios sin analizarlos realmente. Es una técnica discursiva de vaciamiento probatorio, no una operación lógica de valoración.

El resultado es un modelo de valoración incompatible con un proceso penal constitucional, ya que no hay simetría, no hay igualdad de exigencia crítica, no hay neutralidad epistémica, no hay control de sesgos, ni análisis de credibilidad cruzada.

El juez no valoró los testimonios de descargo como prueba, sino como relatos sospechosos por su origen, mientras que valoró los testimonios de cargo como relatos creíbles por su función acusatoria, lo que constituye una inversión



inaceptable del estándar de imparcialidad probatoria.

Desde una lógica jurisdiccional estricta, esto no es un problema de interpretación probatoria: es un vicio estructural de razonamiento judicial, que compromete la validez constitucional de la sentencia, porque la condena no se apoya en una valoración racional de la prueba, sino en una selección sesgada de credibilidad.

En relación con el agravio referido a la *atipicidad de la conducta atribuida* debo decir que la misma se verifica. La atipicidad se funda en razones objetivas, normativas y dogmáticas, que impiden subsumir el comportamiento descrito en el tipo penal aplicado, aun antes de cualquier análisis de culpabilidad o reproche subjetivo.

En primer lugar, desde el plano objetivo del tipo, no se verifica el elemento material central que exige la figura: una conducta idónea, inequívoca y eficaz de impedimento, obstrucción o sustracción del vínculo paterno-filial. El propio material probatorio producido en el debate demuestra que el vínculo no fue



eliminado, sino que se intentó canalizar por la vía institucional de la Defensoría de los Derechos del Niño y las instancias de mediación, tanto civil como penal, lo que excluye el núcleo típico de la conducta obstructiva. Penalmente, no es lo mismo impedir el vínculo que disputar judicialmente su modalidad.

Esto introduce una distinción dogmática central: el tipo penal no sanciona el conflicto parental, ni sanciona la litigación familiar, o la judicialización del vínculo, como tampoco sanciona las estrategias procesales, o el desacuerdo con un régimen de contacto, sino exclusivamente sanciona la conducta material de impedimento real, efectivo y finalista del vínculo.

En segundo lugar, la conducta atribuida carece de idoneidad lesiva típica. No hay acreditación de una acción con aptitud real para suprimir el vínculo paterno-filial como bien jurídico protegido. El bien jurídico no es la "comodidad del contacto", ni la "modalidad preferida por una parte", sino la existencia misma del vínculo relacional. Ese vínculo nunca fue



extinguido ni suprimido permanentemente, ya que se intentaron vías alternativas -no aceptadas por la contraparte- para restablecer el vínculo, incluso promovidas desde los ámbitos de mediación judicial.

En tercer lugar, desde el plano normativo, la imputada actuó bajo cobertura de legalidad: sus conductas se insertaron dentro de procesos judiciales activos, con planteos ante el juzgado de familia, pedidos de modificación del régimen, canalización institucional del contacto y cumplimiento de estrategias procesales diseñadas por su defensa técnica. Esto excluye estructuralmente la tipicidad penal, porque el derecho penal no puede criminalizar conductas realizadas dentro del marco de procedimientos judiciales regulares.

La regla es clara en términos de derecho penal constitucional: el proceso judicial no puede convertirse en fuente de tipicidad penal. La litigación no es delito. El ejercicio del derecho de defensa no puede ser considerado delito. La utilización de vías institucionales tampoco es delito. Penalizar una conducta que se agota en la

utilización de mecanismos legales transforma al derecho penal en un instrumento de coerción familiar, lo cual es incompatible con su carácter de última ratio.

En cuarto lugar, la conducta es típicamente ambigua. Es decir, admite explicaciones jurídicas no penales plausibles: conflicto parental, protección del niño, estrategias procesales, desacuerdos sobre modalidades de contacto, judicialización del vínculo, intervención institucional. En dogmática penal, la ambigüedad típica excluye la tipicidad, porque el tipo penal exige inequívoca orientación al resultado prohibido.

Aquí no existe una conducta unívocamente orientada a impedir el vínculo, sino una conducta compatible con múltiples explicaciones lícitas. Por lo tanto, no se satisface el estándar de tipicidad estricta.

En quinto lugar, desde el principio de legalidad estricta y taxatividad, la interpretación expansiva del tipo para abarcar conflictos familiares judicializados viola el



principio de tipicidad cerrada. El derecho penal no puede operar por analogía ni por extensión valorativa. Si la conducta no encaja clara y estrictamente en el tipo, la consecuencia no es la culpabilidad atenuada: es la atipicidad.

En términos dogmáticos no hay adecuación típica objetiva, no hay riesgo típico, no hay resultado típico, no hay imputación objetiva, no hay afectación penalmente relevante del bien jurídico, no hay conducta inequívocamente obstructiva, y por todo ello no hay tipicidad material.

Por eso, la conducta atribuida a la imputada es penalmente atípica: no porque sea lícita en términos morales o familiares, sino porque no encuadra estructuralmente en el tipo penal, ni desde su dimensión objetiva, ni desde su función de protección del bien jurídico, ni desde el principio de intervención mínima.

En síntesis, el caso describe un conflicto familiar judicializado, no una conducta penalmente típica. Describe litigio, no delito. Describe disputa de regímenes, no sustracción del



vínculo. Describe estrategias procesales, no obstrucción penal. Describe conflicto parental, no ataque al bien jurídico penal. Por ello, la consecuencia jurídica correcta no es la absolución por duda ni la exclusión por ausencia de dolo, sino la declaración de atipicidad objetiva de la conducta.

En relación con el planteo referido a la *ausencia de dolo* en la conducta atribuida a la imputada, corresponde señalar que, a partir de la propia información probatoria consignada en la sentencia de responsabilidad, la inexistencia del elemento subjetivo del tipo se encuentra acreditada. Ello surge con claridad de dos ejes probatorios centrales, expresamente reconocidos en el fallo, que resultan incompatibles con la afirmación de una voluntad finalísticamente dirigida a impedir el contacto paterno-filial.

En primer lugar, la sentencia da por acreditado que mientras se le atribuía a la imputada el incumplimiento del traslado del niño al shopping Alto Comahue para acatar la orden emanada del juzgado de familia, la imputada intentaba



cumplir con la re vinculación del menor con su padre a través de la Defensoría de los Derechos del Niño, llevando al pequeño a ese organismo para cumplir con el objetivo impuesto por la justicia de familia. Fueron por lo menos dos los encuentros efectivos en ese ámbito institucional, uno en el mes de septiembre de 2023 y el otro en octubre de 2023. Ello se acreditó a partir del testimonio de **M. I. S.** (fs. 42 y 43), lo que confirma la voluntad objetiva de la imputada de cumplir con lo que le fue ordenado.

Esa circunstancia también fue corroborada a partir de la declaración de **Alejandro Ordoñez**, funcionario de la Defensoría de los Derechos del Niño, quien consignó que la imputada concurría regularmente con el menor a los encuentros pautados, destacándose su predisposición al cumplimiento del régimen de retiro y reintegro del menor en sede judicial (sentencia, p. 64). En igual sentido, el testimonio de **Daniel Medel** ratificó la existencia de encuentros efectivos en el ámbito de la Defensoría, lo que vuelve incompatible la imputación de una conducta

orientada a impedir el contacto paterno-filial (sentencia, p. 64).

Este conjunto probatorio demuestra un dato objetivo: no hay supresión del vínculo, sino una modalidad institucionalizada de contacto, avalada por organismos del propio Estado. En términos de teoría del delito, ello excluye el elemento subjetivo del tipo, porque no se verifica una conducta dirigida finalísticamente a impedir el contacto, sino una canalización del mismo por vías alternativas reconocidas judicialmente.

Es cierto que los dos encuentros acreditados se produjeron fuera del período formalmente imputado (agosto 2022 / agosto 2023). Sin embargo, el dato jurídicamente relevante no es solo la fecha, sino su proximidad temporal inmediata: ambos encuentros ocurrieron en el mes siguiente a la finalización del período imputado, lo cual constituye un indicador objetivo del estado subjetivo de la imputada.

Desde una perspectiva penal estricta, esto tiene una consecuencia directa: el dolo no se construye por recorte cronológico



artificial, sino por análisis de conducta, continuidad comportamental y finalidad subjetiva.

Si existiera una voluntad dolosa de sustraer al niño del vínculo con su padre, la conducta esperable sería la persistencia en la negativa al contacto, continuidad en la obstrucción, mantenimiento del patrón de conducta excluyente, resistencia estructural a cualquier forma de vinculación.

Nada de eso se verifica. Por el contrario, la producción de encuentros inmediatamente posteriores al período imputado demuestra la ausencia de voluntad estructural de exclusión, inexistencia de finalidad de ruptura del vínculo, continuidad de una lógica de canalización institucional del contacto, inexistencia de una conducta finalísticamente orientada a impedir la relación paterno-filial.

Dogmáticamente, esto impacta directamente en el elemento subjetivo del tipo, ya que el dolo exige voluntad persistente y finalísticamente dirigida. Aquí lo que se observa es una conducta compatible con conflicto, litigio,

estrategias procesales y canalización institucional, pero no con intención de ruptura del vínculo.

En términos técnico-penales, el comportamiento posterior inmediato es un indicador interpretativo del estado subjetivo previo (criterio clásico de reconstrucción del dolo por conducta antecedente y consecuente). La conducta posterior funciona como dato hermenéutico del elemento volitivo anterior.

Por eso, aunque los encuentros se hayan producido fuera del período imputado, su cercanía temporal directa demuestra que no existía en la madre una voluntad dolosa de sustraer al niño del contacto con su padre, sino un conflicto de modalidades, ámbitos y canales de vinculación, propio de un litigio familiar judicializado.

La imputación construyó el dolo desde una segmentación temporal formal, mientras que la prueba lo desmiente desde una continuidad conductual real. La dogmática penal impide afirmar la existencia de dolo donde no hay finalidad



excluyente, sino conflicto de implementación de un régimen de contacto.

Por otra parte, la sentencia también reconoce que la imputada actuaba conforme una estrategia procesal diseñada por su defensora civil, la Dra. **Stella Corbalán**, quien realizaba planteos jurídicos formales, legítimos y expresos ante el Juzgado de Familia solicitando modificaciones en el régimen de revinculación dispuesto (sentencia, p. 60).

Es decir, el propio fallo deja constancia de que existía patrocinio letrado activo, había una estrategia procesal definida, se realizaban planteos formales en sede judicial, y se petitionaban modificaciones del régimen por vías legales.

Desde la dogmática penal, esto es decisivo, ya que quien actúa siguiendo instrucciones profesionales de su abogada, en el marco de una estrategia jurídica, legal y legítima, formalizada ante un tribunal competente, no puede ser considerado autor doloso, porque su conducta no está guiada por una voluntad de incumplir la ley,



sino por la confianza legítima en la licitud de la vía jurídica elegida (principio de confianza y error de prohibición indirecto).

En términos estrictamente típicos, el dolo exige conocimiento de la antijuridicidad, y voluntad dirigida a la realización del tipo penal. Aquí no se verifica ninguno de los dos. No hay voluntad de impedir el vínculo (el vínculo se intentaba afianzar en sede institucional), y tampoco hay conciencia de antijuridicidad (la imputada actuaba conforme asesoramiento legal y bajo litigio activo en sede de familia).

Por ello, desde una reconstrucción jurídica objetiva del material probatorio reconocido por la propia sentencia, la conducta atribuida no puede ser calificada como dolosa, ya que se intentaba un contacto efectivo, existía canal institucional del vínculo, existía litigio judicial activo, existía dirección letrada, y existía cumplimiento de una estrategia procesal legítima.

En consecuencia, lo que se configura –aun en la hipótesis más desfavorable– es un



conflicto de cumplimiento normativo en sede civil, no una conducta penal intencionalmente orientada a impedir el contacto, lo que excluye el elemento subjetivo del tipo y torna jurídicamente improcedente la imputación dolosa.

Este razonamiento se apoya en datos reconocidos por la propia sentencia y en categorías dogmáticas del derecho penal (tipicidad subjetiva, dolo directo, principio de confianza, error de prohibición), sin inferencias conjeturales ni reconstrucciones valorativas.

En función de ello se debe concluir que no se ha acreditado en autos, a partir de la prueba producida, que la imputada hubiera desplegado la conducta atribuida con el dolo directo requerido por la norma penal que se pretende aplicar (Art. 1 de la ley 24.270).

En función de los agravios desarrollados, queda objetivamente acreditado que la sentencia impugnada se encuentra afectada por vicios estructurales de fundamentación, valoración probatoria y subsunción jurídica, de entidad

suficiente para comprometer su validez como acto jurisdiccional.

Los defectos señalados no son parciales ni accesorios, sino que inciden directamente sobre los pilares centrales del razonamiento condenatorio: la construcción de los hechos, la apreciación de la prueba, la determinación del elemento subjetivo y la adecuación típica de la conducta. Ello determina que la sentencia carezca de la coherencia lógica, racionalidad interna y suficiencia argumental exigidas por el debido proceso y por el estándar constitucional de motivación de las decisiones judiciales.

En este contexto, el acogimiento de estos agravios torna innecesario e improcedente el tratamiento de los restantes, por aplicación del principio de economía procesal y del criterio de decisión útil, en tanto los vicios verificados resultan por sí mismos dirimientes, conducen a la revocación del fallo y tornan abstracto el análisis de los demás planteos.



Desde una perspectiva estrictamente jurisdiccional, el tribunal no se encuentra obligado a pronunciarse sobre agravios que han perdido relevancia jurídica como consecuencia de la procedencia de aquellos que resultan suficientes para modificar el sentido de la decisión, pues la función revisora no exige un tratamiento exhaustivo de todos los planteos cuando ya se ha alcanzado una solución que resuelve integralmente el litigio.

Sin perjuicio de ello, corresponde agregar un argumento autónomo y de extrema relevancia constitucional: la existencia de un doble juzgamiento por el mismo hecho, derivado de la superposición de sanciones civiles y penales impuestas sobre una misma conducta fáctica, lo que vulnera directamente el principio *non bis in idem*.

En efecto, por los mismos incumplimientos vinculados al régimen de revinculación —esto es, la conducta atribuida a la imputada consistente en no dar cumplimiento a las órdenes de contacto—, el juzgado de familia impuso *astreintes* como sanción conminatoria por

desobediencia a la orden judicial. Paralelamente, el fuero penal impuso una pena privativa de libertad por la misma base fáctica, calificándola como delito.

Esto configura un supuesto material de doble persecución punitiva sobre un mismo hecho histórico, con identidad de: a) **Sujeto:** J. A. S., b) **Hecho:** incumplimiento del régimen de revinculación/contacto, c) **Fundamento sancionatorio:** reacción estatal frente a la desobediencia a una orden judicial vinculada al mismo objeto (vinculación padre-hijo).

No se trata de sanciones independientes por hechos distintos, sino de dos respuestas estatales represivas –una civil y otra penal– aplicadas por la misma conducta. La diferencia de fueros no elimina la identidad material del hecho ni la naturaleza sancionatoria de las medidas.

Las astreintes, si bien se encuadran formalmente en el ámbito civil, poseen naturaleza materialmente sancionatoria, en tanto implican una coerción económica con finalidad punitiva y



disciplinaria frente al incumplimiento de una orden judicial. No son meras medidas de ejecución neutras: constituyen una respuesta estatal coercitiva frente a una conducta considerada ilícita.

Desde una perspectiva constitucional y convencional, el principio *non bis in idem* no se limita al proceso penal formal, sino que prohíbe la duplicación de sanciones de naturaleza punitiva, cualquiera sea el fuero que las imponga, cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Aquí se verifica precisamente ese supuesto:

- Primero, el Estado reacciona desde el **fuero de familia**, sancionando el incumplimiento mediante astreintes.
- Luego, el mismo Estado reacciona desde el **fuero penal**, imponiendo una pena de prisión por la misma conducta.

Esto implica una *doble valoración punitiva del mismo comportamiento*, lo que

transforma al proceso penal en un refuerzo sancionatorio de una respuesta ya aplicada por otra jurisdicción, configurando una forma de *bis in idem material*.

La consecuencia es jurídicamente inadmisibles: el Estado no puede castigar dos veces la misma conducta, ni fraccionar su poder punitivo entre distintos fueros para eludir las garantías constitucionales.

Desde el punto de vista estructural, lo ocurrido revela un uso expansivo y abusivo del *ius puniendi*, en el que el derecho de familia aplica sanciones coercitivas, y el derecho penal actúa como segunda instancia represiva, convirtiendo un conflicto de incumplimiento civil en una persecución penal acumulativa.

Esto no solo viola el *non bis in idem*, sino también los principios de proporcionalidad, razonabilidad, *última ratio*, fragmentariedad del derecho penal y mínima intervención.

La duplicación sancionatoria evidencia que el sistema no fue utilizado para



resolver el conflicto ni proteger al niño, sino para escalar el castigo contra la imputada, utilizando sucesivamente distintos subsistemas normativos para intensificar la respuesta punitiva. En términos constitucionales, ello configura una persecución estatal redundante, incompatible con un Estado de Derecho: cuando una conducta ya ha sido objeto de sanción por parte del Estado, no puede ser nuevamente perseguida penalmente por el mismo hecho sin vulnerar garantías básicas.

Por lo tanto, la condena penal no solo es ilegítima por falta de tipicidad, dolo y prueba suficiente, sino también por constituir un supuesto de *doble juzgamiento material*, constitucionalmente prohibido, lo que tornaría la sentencia nula por inconstitucionalidad y refuerza, de manera autónoma, la necesidad de su revocación y la absolución de la imputada.

En función de todos los argumentos expuestos, la declaración de responsabilidad de **J. A. S.** y la pena impuesta constituyen una derivación irrazonable, arbitraria



y jurídicamente desacertada de lo acreditado en el debate, así como una errónea aplicación del derecho vigente, tanto en el plano de la valoración probatoria como en el de la subsunción normativa.

El razonamiento decisorio no logra superar el estándar constitucional de certeza exigido para una sentencia condenatoria, pues el cuadro probatorio construido no excluye de manera razonada y objetiva la hipótesis de inocencia, ni permite afirmar la existencia de responsabilidad penal con el grado de convicción requerido por el principio de in dubio pro reo. Por el contrario, del análisis integral de la prueba emerge, como mínimo, un estado de duda razonable jurídicamente relevante, incompatible con la imposición de una sanción penal.

Asimismo, se verifica una aplicación errónea del tipo penal reprochado, tanto por ausencia de acreditación del elemento subjetivo del injusto, como por defectos en la construcción del tipo objetivo y por la indebida criminalización de un conflicto de naturaleza predominantemente civil-



familiar, en abierta tensión con los principios de legalidad, tipicidad estricta, mínima intervención y última ratio del derecho penal.

En tales condiciones, la sentencia de responsabilidad y la pena consecuente carecen de sustento constitucional, legal y probatorio suficiente, lo que impone su revocación, debiendo disponerse la **absolución de la imputada**, por no haberse acreditado su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable y por haberse verificado una errónea aplicación del precepto legal invocado como fundamento de la condena.

Por todo ello, acreditada la procedencia de los agravios analizados, corresponde la revocación de la sentencia recurrida y la absolución de la imputada, sin que resulte necesario ingresar en el examen de los restantes motivos de impugnación, los que devienen abstractos por pérdida de objeto jurídico.

Obiter Dictum: Debe dejarse expresamente establecido –como mensaje



institucional claro de este Tribunal hacia ambos progenitores— que el niño no es patrimonio de ninguno de sus padres, ni un objeto del conflicto, sino un sujeto de derechos cuya protección constituye una obligación jurídica compartida.

Sería un error entender esta sentencia como el triunfo de la postura de uno de los progenitores por sobre el otro. El proceso judicial no está diseñado para consagrar vencedores y vencidos en disputas parentales, ni para legitimar relatos individuales, sino para tutelar derechos fundamentales del niño, que son jurídicamente superiores a cualquier interés personal de los adultos involucrados. Interpretar la decisión judicial como una victoria de uno sobre el otro implicaría desnaturalizar su función constitucional y convertirla en una herramienta de confrontación, cuando su finalidad es, precisamente, la protección del interés superior del menor.

Ambos padres son corresponsables del bienestar físico, psíquico y emocional de su hijo.



El menor tiene un derecho propio, autónomo y personalísimo a mantener un vínculo efectivo, estable y continuo con ambos progenitores, y es deber jurídico de ambos garantizar que ese contacto se produzca de manera real, adecuada y libre de conflictividad. Ninguno de los progenitores puede desplazar esa responsabilidad al otro, ni convertir al niño en instrumento de disputas personales o procesales.

Este Tribunal considera imprescindible señalar que el ejercicio de la responsabilidad parental exige que los adultos superen sus diferencias personales en función del interés del niño, porque los conflictos de los padres no pueden proyectarse sobre la vida emocional del hijo ni condicionar sus vínculos afectivos fundamentales. El derecho del niño a ver a su padre y a su madre no es negociable, ni puede quedar subordinado a litigios, resentimientos o estrategias judiciales.

Debe comprenderse que las decisiones judiciales no solo resuelven conflictos jurídicos, sino que también construyen relatos institucionales



que formarán parte de la historia vital del niño. Algún día, ese niño crecerá y podrá leer estas actuaciones, y lo que encontrará no serán expedientes ni sentencias, sino la historia de cómo los adultos responsables de su cuidado resolvieron –o no– anteponer su bienestar por sobre sus propias disputas.

Por ello, este tribunal exhorta a ambos progenitores a asumir, con madurez y responsabilidad, que el interés superior del niño impone una obligación concreta: garantizarle el derecho a vincularse con ambos padres en un marco de paz, respeto y armonía, porque el fracaso en hacerlo no constituye la derrota de uno frente al otro, sino el fracaso conjunto de ambos frente a su hijo.

Tal es mi voto.

La Jueza Florencia Martini

manifestó: Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.



El Juez Nazareno Eulogio expresó:

Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

El Juez Andrés Repetto, dijo: Por aplicación del principio general de imposición de costas, corresponde imponer las devengadas en esta instancia a la vencida.

Tal es mi voto.

La Jueza Florencia Martini manifestó: Comparto lo sostenido por el juez del primer voto y en consecuencia adhiero a su posición.

El Juez Nazareno Eulogio expresó:

Adhiero a lo sostenido por el juez preopinante y voto de la misma manera.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad



RESUELVE:

1. DECLARAR ADMISIBLE la impugnación deducida por la defensa en favor de **J. A. S., DNI** (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA interpuesto en contra de la sentencia de responsabilidad y de pena y, en consecuencia, **REVOCAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA CONDENA IMPUESTA A J. A. S., DNI ... ABSOLVIÉNDOLA** de la imputación de ser autora material y penalmente responsable del delito de **IMPEDIMIENTO DE CONTACTO DE UN MENOR CON SU PADRE NO CONVIVIENTE**, conforme lo previsto y reprimido por el artículo 1 de la ley 24.270.

3. IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS DE ESTA INSTANCIA a la parte vencida. (arts. 268 y 270 del CPP).

4. Dejar constancia que la Dra. Florencia Martini participó de la deliberación pero



no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

5. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Reg. Sentencia N° 7/2026.